REPOSITORIO ACADEMICO USMP

FACULTAD DE DERECHO

ANÁLISIS DEL ART. 29 DECRETO LEGISLATIVO 1133 EN CASOS DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD RESPECTO A LA PENSIÓN POR ORFANDAD - 2021

PRESENTADA POR
KATERINE XIOMARA PEDRAZA DELGADO

ASESOR
ANTONIO FERNANDO VARELA BOHORQUEZ

TESIS

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

LIMA – PERÚ
2023

CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/

FACULTAD DE DERECHO

ANÁLISIS DEL ART. 29 DECRETO LEGISLATIVO 1133 EN CASOS DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD RESPECTO A LA PENSIÓN POR ORFANDAD - 2021

TESIS

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA

PRESENTADO POR:

KATERINE XIOMARA PEDRAZA DELGADO

ASESOR:

DR. ANTONIO FERNANDO VARELA BOHORQUEZ

LIMA, PERÚ

2023

DEDICATORIA

Dedico la tesis a mis mamás sobre todo a mi

Mamá María.

RESUMEN

La presente investigación tuvo como principal objetivo establecer en qué grado es protegido el derecho a la seguridad social en la concesión de pensión por orfandad de los hijos mayores de edad del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú. La metodología empleada presenta un enfoque cualitativo. El tipo de investigación se centra en una investigación Básica, Descriptiva, Cualitativa, explicativa - causal. La población estará constituida por una decena de expertos en el tema a los que se tuvo acceso por motivos tanto académicos como laborales. En cuanto a los resultados hallados se pudo concluir que solo bajo ciertas condiciones se protege la igualdad en el otorgamiento de pensión por orfandad de los hijos mayores de edad teniendo en cuenta los lineamientos tanto de la ley 19846 como del Decreto Legislativo N.º 1133. Se considera que en el Decreto Ley N.º 19846 no se protege el derecho a la igualdad en el otorgamiento de pensión por orfandad de los hijos mayores en el fuero militar, por lo que se recomienda que el Estado a través del órgano jurisdiccional, debe instaurar jurisprudencia que se vincule con el cumplimiento obligatorio para el otorgamiento de pensión por orfandad de los hijos mayores de edad del personal

militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú. Dado que este beneficio se encuentra siendo reconocido por orden constitucional.

***Palabras claves*:** pensión por orfandad, hijo mayor de edad, personal militar, fuerzas armadas, policía nacional.

ABSTRAC

The main goal of this research was to "Determine how protected the right to social security in the granting of a pension for orphanhood of legal age children of military personnel of the Armed Forces and police of the National Police of Peru is". The methodology used presents a qualitative approach. The type of research focuses on a Basic, Descriptive, Qualitative, explanatory - causal research. The population will be made up by 10 knowledgeable specialists on the subject that this research had access to – for work and academic reasons and In terms of the results founded, it was possible to conclude that the protection of the right to equality in granting a pension for orphanhood of legal aged children is granted under certain conditions and guidelines of both Law 19846 and Legislative Decree N°. 1133. It considered that Decree Law No. 19846 does not protect the right to equality in the granting of a pension for orphanhood of legal age children in military jurisdiction, for which recommends that the State, through the jurisdictional body, must establish jurisprudence that is linked to mandatory compliance for the granting of a pension for orphans of legal age children of the military personnel of the Perú's Armed Forces and police of the Peru's National Police. Since this benefit is being recognized by constitutional order.

Keywords: orphan's pension, legal age children, military personnel, armed forces,

National Police.

NOMBRE DEL TRABAJO

ANÁLISIS DEL ART. 29 DECRETO LEGISLATIVO 1133 EN CASOS DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD RESPECTO A LA PE

AUTOR

KATERINE XIOMARA PEDRAZA DELGADO

RECUENTO DE PALABRAS

18518 Words

RECUENTO DE CARACTERES

98993 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

84 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

1.1MB

FECHA DE ENTREGA

Apr 17, 2023 10:30 AM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Apr 17, 2023 10:32 AM GMT-5

16% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base d

- 15% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 14% Base de datos de trabajos entregados
- 5% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossr

Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)

Augusto Espinoza Bonifaz – Instituto de Investigación

INTRODUCCIÓN

La crisis sanitaria, social y económica ocasionada por el desate del Coronavirus (COVID 19), colocó a los sistemas que velan por la protección social en el centro de las respuestas de política pública, debido a que dicho virus trajo como consecuencia graves daños en la población. Y en el tema que nos atañe, el fallecimiento de muchos padres de familia, miembros de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas quienes dejaron en la orfandad a sus hijos. Por lo que se requiere que las leyes vigentes sobre el tema de pensión de orfandad se adecúen a los tiempos actuales y no dejen en desamparo a los hijos de los causantes.

El derecho de pensión por orfandad se encuentra regulado en el artículo 29 del Decreto Legislativo 1133, el cual compone los requisitos para acceder a dicho derecho. Cabe agregar que el derecho a una pensión por orfandad, se encuentra amparado por los artículos 10 y 11 de la Constitución; sin embargo, el Decreto Legislativo 1133 que derogó el Decreto ley N°19846 reitera el mismo desacierto de la codificación anterior; es decir, no establece de manera clara y precisa el trámite para obtener una pensión de orfandad a los hijos solteros mayores de edad. Tal omisión debe ser revisada y corregida tan pronto como sea posible, ya que podría

encontrarse vulnerando los derechos de los hijos de los miembros de las fuerzas del orden para acceder al subsidio por orfandad.

Entonces si tomamos en consideración que un hijo a partir de los 18 años que se encuentre cursando estudios no debe implicar que pierda dicho derecho dada su condición de hijo del causante, por ende, no se les puede dejar desprotegidos de este derecho (pensión) que les corresponde por cuanto la ley debe ser interpretada en forma extensiva, es decir, bastando su sola condición de hijo para que dicho reconocimiento se haga efectivo y no sea un derecho conculcado por parte de la División de Pensiones de la Policía Nacional del Perú.

En este orden de ideas, cabe citar la Resolución Directoral de fecha 3 de diciembre del 2018, donde se resolvió “suspender por la Caja de Pensiones Militar-Policial, a partir del 17 de julio del 2018, la Pensión Renovable de Sobrevivientes (Orfandad) que venía percibiendo la señorita Gaudy Danitxa RISCO De la Guarda, en su condición de Hija Soltera Mayor de Edad del Oficial de Mar 3º Art. (F) Juan Carlos RISCO Sarrín” (Resolución Directoral N° 1567-2018 MGP/DAP, Primer resuelve), de acuerdo con el Artículo 25° del Decreto Ley N° 19846, Ley de Pensiones Militar-Policial, el cual otorga Pensión Renovable de Sobrevivientes (Orfandad) a los hijos con mayoría de edad que padezcan de alguna discapacidad sea física o mental por fallo judicial, a las hijas con mayoría de edad y solteras, en caso no cuenten con alguna actividad lucrativa, carezcan de renta o no estén amparadas por algún sistema de Seguridad Social.

No se reintegró la pensión mientras subsistió la causal que originó la suspensión del derecho a pensión. Es por ello que, la restitución se dispuso mediante Resolución Administrativa correspondiente; por lo que se consideró procedente expedir el Acto Administrativo que Restituya la Pensión Renovable de Sobrevivientes (Orfandad) Hija Soltera Mayor de Edad, a favor de la señorita Gaudy Danitxa RISCO De la Guarda, en su calidad de hija de quien en vida fuera el Oficial de Mar 3° Art. (F) Juan Carlos RISCO Sarrin, a partir del 12 de agosto del 2019, fecha en la que subsana la causal que originó la citada suspensión.

En otro pronunciamiento, el Tribunal Constitucional Expediente N° 01565-2013-PA/TC fundamenta su sentencia partiendo de lo establecido en la jurisprudencia (STC N° 0853-2005-PA/TC) la cual refiere que “(...) la pensión de sobreviviente se sustenta en el estado de necesidad en que quedan aquellas personas que dependían económicamente del fallecido, porque no contarán más con los medios económicos para atender su subsistencia. Cabe agregar que, si bien la premisa es que dicho estado de necesidad sea efectivo o real, legislativamente se ha previsto, por un lado, la presunción de dicho estado (p. ej. Pensión de viudez para la cónyuge mujer o pensión de orfandad para el hijo mayor de 18 años que siga estudios de nivel básico o superior, y pensión de viudez del cónyuge varón). Debe añadirse que la situación de necesidad debe ser actual en relación con la circunstancia del fallecimiento, dado que sólo en dicho supuesto operará la medida protectora propia de la seguridad social, vale decir, se configurará una protección efectiva a los beneficiarios"; quedando subsistente los demás extremos de la citada resolución.

En consecuencia, se hace necesario precisar dicho marco normativo para la correcta aplicación de la norma; ya que, existe además jurisprudencia del Tribunal Constitucional que respalda esta posición por cuanto en sus pronunciamientos ha restituido dicho derecho a la pensión de orfandad a los hijos de los causantes (de las fuerzas del orden) ante las resoluciones legales y por demás arbitrarias de la administración del Sector Interior.

En este sentido, por coherencia normativa, cabe precisar que la propuesta coincide con normatividad vigente que, en otros ámbitos de la administración pública, reconoce el derecho de los hijos mayores que cursan estudios, como en el caso de la Oficina de Normalización Previsional.

Todo lo cual, al parecer, no se viene aplicando, por parte de los operadores jurídicos en cuanto a la interpretación y aplicación del Decreto Legislativo N° 1133, Decreto Legislativo que Aprueban Normas Reglamentarias y Complementarias para el personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, en cuyo caso, se estaría afectando el derecho de los hijos de los miembros de las fuerzas del orden para acceder al subsidio por fallecimiento o por invalidez.

Por ello, nos planteamos el siguiente problema principal:

- ¿En qué medida se protege el derecho a la seguridad social en el otorgamiento de pensión por orfandad de los hijos mayores de edad del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú?

Por consiguiente, planteamos como hipótesis principal lo siguiente:

- El derecho a la seguridad social en el otorgamiento de pensión por orfandad de los hijos mayores de edad del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, no se viene protegiendo toda vez que legislativamente se ha previsto la presunción de dicho estado sin añadirse que la situación de necesidad debe ser actual en relación con la circunstancia del fallecimiento, dado que sólo en dicho supuesto operará la medida protectora propia de la seguridad social, quedando subsistente los demás extremos.

A partir de lo anterior, se considera importante conocer el problema que afrontan los hijos mayores de edad miembros del personal militar de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú. Siendo que de cumplir 18 años y este se encuentre cursando estudios, no debe implicar que pierda dicho derecho dada su condición de hijo del causante, así mismo, desarrollar aspectos doctrinales y jurisprudenciales del tema en cuestión, para así poder proponer soluciones que beneficien a futuras investigaciones y a la vez materializar nuestro objetivo de investigación.

En cuanto a las limitaciones encontradas, hubo complicaciones por parte de los funcionarios a cargo para el acceso a la información, esto debido a la emergencia sanitaria Covi-19 ocasionando demoras en la entrega de expedientes a revisar.

Para el procedimiento de validez del instrumento se recurrirá al juicio mediante expertos quienes consideraran que el instrumento de investigación cumple con los criterios de pertinencia, relevancia y claridad.

El enfoque de investigación es cualitativo, de tipo básica, descriptiva, explicativa - causal. El Método aplicado fue Dogmático, Exegético, Dialéctico, Hermenéutico Jurídico y Sintético Jurídico. La población estuvo conformada por 10 expertos en el tema, y la muestra se encuentra representada por el 100% de la población.

El desarrollo de la presente investigación se encuentra distribuido en diferentes capítulos los cuales se detallan a continuación:

- La Introducción
- Capitulo I. Marco teórico: En este apartado se presenta los antecedentes de investigación nacional e internacional, así mismo se presenta el sustento teórico de las variables de investigación.
- Capitulo II. Hipótesis y Variables: En este apartado se presenta la hipótesis general y específicas de la investigación, las mismas que serán posteriormente probadas.
- Capitulo III. Metodología de la Investigación: En este apartado, se presenta la metodología empleada para el desarrollo de trabajo
- Capitulo IV. Resultados: En este apartado, presenta el análisis de las entrevistas, para luego proceder con la comprobación de la hipótesis general y específicas.
- Capitulo V. Discusión: En este apartado se procede a la discusión de resultados obtenidos de la presente investigación, generando una convergencia con los antecedentes de investigación.
- Conclusiones. - En este apartado se presentan las conclusiones, a partir de la investigación realizada.

- Recomendaciones: En este apartado se presentan las recomendaciones, a partir de la investigación realizada.
- Fuentes de información consultadas y los anexos correspondientes.

1.1 Antecedentes de investigación

1.1.1 Antecedentes Nacionales

Chonqui (2017) realizó un trabajo de investigación que tiene por título “Gestión de portafolios para la sostenibilidad al Régimen de Pensiones al amparo del Decreto Legislativo Nº 1133, Lima 2017”. Propuso por objetivo general que la caja de pensiones militar policial ejerza de forma correcta la política de inversiones, a fin de conseguir beneficios para los aportantes y que se pueda hacer realidad la meta de obtener una pensión merecedora a los aportantes que residen bajo el amparo del Decreto Legislativo N° 1133. En la investigación se hizo uso del sintagma holístico de Hurtado (2000), el que permitió realizar un diagnóstico para realizar la propuesta final de la investigación. Se llegó a la conclusión de que, con fines de crear un nivel de sostenibilidad, se optó por un portafolio actualizado y por la elaboración de un manual estratégico.

Perales (2018), en su tesis titulada “Análisis del Art.28 Decreto Legislativo 1133 en casos de Unión de Hecho respecto a la Pensión de Viudez -2017” tuvo por objetivo determinar el nivel en el que se protege el derecho a la igualdad en el otorgamiento de pensión de viudez por unión de hecho en la Policía Nacional de Perú. Para alcanzar dicho objetivo, se elaboró el trabajo con un enfoque cualitativo. Y se llegó

a la conclusión de que en realidad no se protege la igualdad en el otorgamiento de pensión por viudez; sin embargo, la constitución protege la unión con referencia a ganancias similares a las del matrimonio.

Iparraguirre (2018), en su tesis que tuvo por título “Influencia del decreto legislativo 1133 en la pensión de sobrevivientes del personal de tropa del ejército del Perú en el distrito de Ayahuanco Región Ayacucho, en el periodo 2016-2017”, propuso por objetivo general el determinar la influencia del Decreto Legislativo 1133 en la pensión de sobrevivientes del personal de Tropa del Ejército del Perú en el distrito de Ayahuanco, Ayacucho, 2016-2017. Dicho estudio, siguió una metodología con enfoque cualitativo, de forma que se recoge la información y se comprende mucho mejor sobre el fenómeno social. Se llegó a la conclusión de que los condicionamientos específicos en los derechos de pensión de sobrevivencia sí tienen un alto grado de influencia.

Alvites (2020) en su trabajo de investigación titulado “Los aportes y la reserva técnica actuarial en la caja de pensiones militar policial, periodo 2013 – 2017”, presentó como objetivo general en determinar de qué forma los aportes afectan la cobertura de la reserva técnica actuaria. Para alcanzar dicho objetivo, se utilizó como método un enfoque aplicado y a nivel descriptivo. Se llegó a la conclusión de que se creó déficit actuarial de 7%, obteniendo una influencia negativa en la cobertura financiera de la pensión.

1.1.2 Antecedentes internacionales

Contreras (2018) elaboró una investigación que tiene por título “Análisis de la sostenibilidad del sistema de pensiones ecuatoriano, periodo 2013-2025” y tuvo por objetivo general establecer la cantidad de dinero usado en pensiones de jubilación

a financiar por cada cotizante durante el periodo 2013-2015. Para alcanzar dicho objetivo, la metodología de basó en un modelo de proyección, utilizando elementos estadísticos y económicos. Se concluyó que el factor más determinante fue el efecto de la demografía de los cotizantes, por lo que se deben adoptar las mejoras propuestas para rentabilizar la situación de los actores presentes en el sistema de pensiones.

Lepin (2008), en su trabajo de investigación que tuvo por título “Pensión compensatoria del derecho español”, se propuso analizar que alcance de la institución de la pensión compensatorio en el derecho español, tanto en su doctrina, como en su evolución jurisprudencial y aspectos normativos. La investigación tuvo enfoque descriptivo y se llegó a la conclusión de que el objetivo de las pensiones compensatorias debería ser reestablecer el equilibrio a nivel económico que ocasiona la ruptura matrimonial.

Morazan (2007), en su investigación de título “Análisis de la gestión del recurso financiero en los sistemas de jubilación y pensión en Honduras”, se propuso por objetivo ofrecer al lector un panorama generalizado de la situación en el mercado del país, con respecto a mecanismos enfocados a la captación de recursos financieros e inversión de sus reservas. Para conseguirlo, se realizó el estudio con una cobertura de nivel nacional y se consideró los sistemas de jubilación y pensión más relevantes a nivel nacional. Se concluyó que cada sistema de jubilación ofrece una variedad de productos financieros tanto en prestaciones como en servicios., y debido a que estos últimos no están estandarizados, se generan ventajas para unos pocos y desventajas para la mayoría.

Alda, Marco & Marzo (2017) en su tesis que tiene por título “La reforma del sistema público de pensiones español: el factor de sostenibilidad” propuso por objetivo general el analizar el potencial impacto de la incorporación del elemento sostenibilidad agregado en la más reciente modificación del sistema público de pensiones español. Se llegó a la conclusión de que con tal reforma sí se puede cumplir el fin de conservar el factor sostenible del sistema de pensiones ante los cambios relacionados con la edad; no obstante, los pensionistas ingresantes al sistema percibirían una reducción de su pensión inicial.

1.2 Bases teóricas

El artículo 29 del **Decreto Legislativo 1133,** del que se trata en el presente trabajo, compone los requisitos solicitados para acceder al derecho pensionario por orfandad. Por lo dicho, observamos aquí una aproximación conceptual.

1) Decreto Legislativo

Se entiende como “norma con jerarquía y poder de ley que emana de autorización directa y facultad otorgada por el Congreso, se circunscribe a la materia específica y debe dictarse dentro del plazo determinado por la ley autoritativa correspondiente”. (Ministerio de Economía y Finanzas ,2021)

De acuerdo con el Congreso de la República del Perú (2021):

> Tanto el decreto-ley como el decreto legislativo son manifestaciones de una potestad normativa que la Constitución otorga al Gobierno en determinados supuestos, y constituyen, en este sentido, un mecanismo que permite a este órgano intervenir en la función legislativa. Ambas tienen en común el hecho de tratarse de normas emanadas del Gobierno y hallarse dotadas de rango

de ley. Como normas con rango de ley se encuentran también sometidas a un control de constitucionalidad mediante los mismos procedimientos previstos para el control de las disposiciones legislativas emanadas de las Cortes Generales y de los parlamentos autonómicos. Sin embargo, este derecho normativo del Gobierno de dictar reglamentos con rango de ley cuenta con cierto grado de excepcionalidad, debido a que puede ser activado, como podrá verse, sólo en los casos y en las circunstancias que imponga el texto constitucional, y su implementación tiene la necesidad, siempre y en todo caso, de la intervención preliminar del Parlamento cuando se trata de decretos legislativos y, posteriormente, al tratar de decretos-leyes. El mismo nombre de ambas figuras normativas, decretos-leyes y decretos legislativos, indica su carácter mixto: es decir, normas de origen estatal, pero dotadas del mismo rango o potestad de las disposiciones legislativas, aunque no con la misma identidad. (Pág. 2)

- **Decreto Legislativo 1133**

  La Jefatura de Derecho de Personal del Ejercito (2021), considera al Decreto Legislativo 1133 (Decreto que actualiza el ordenamiento definitivo del régimen pensionario del personal de las Fuerzas Armadas y Policiales del Perú) en su artículo 29 de pensión por orfandad, especificando que “tienen derecho a pensión por orfandad los hijos menores de 18 años del causante o pensionario fallecido”.

A su vez, es importante mencionar que, en dicho artículo, en el inciso 29.3, se destaca lo siguiente:

> Cumplidos los 18 años, la pensión por orfandad puede mantenerse vigente bajo ciertos criterios:
>
> - Para los hijos que sigan estudios nivel básico a superior en educación, ininterrumpida y satisfactoriamente, dentro del periodo regular lectivo, hasta los 21 años.
> - Hijos quienes padecen de total incapacidad para el trabajo desde antes de los 18 años o cuando la incapacidad que se manifieste pasada la minoría de edad tenga su origen en la misma.
>
> La pensión de orfandad equivaldrá al 20% de la pensión que percibía o hubiera podido percibir el causante, por cada hijo que cumpla los requisitos para acceder al derecho a pensión. No obstante, en ninguna circunstancia, la distribución entre dichos beneficiarios, incluyendo la pensión de viudez, si se diera el caso, podrá superar el límite de 100% establecido en el párrafo anterior.

2) <u>Sistema de Pensiones</u>:

El sistema de pensiones sirve para permitir que las personas cuenten una cierta cantidad de dinero al jubilarse. En Perú, los trabajadores formales están obligados por ley a contribuir con una parte de sus salarios a cualquiera de los dos sistemas coexistentes:

i) el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) cuya administración centralizada se encuentra a cargo de la Oficina de Normalización Provisional (ONP) y

ii) El Sistema Privado de Pensiones (SPP) creado en 1992 a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFPs) (Instituto Peruano de Economía, 2021).

a) El Sistema Nacional de Pensiones: Según la Asociación de AFP (2020), es un esquema de reparto en el que los pagos a los jubilados actuales se financian con las contribuciones de los trabajadores en edad de trabajar. A través de este sistema, existe un compromiso intergeneracional de que la generación actual de trabajadores financiará la pensión de la generación anterior y la futura pagará la pensión de la generación actual. I. Tasa de aporte: a diferencia del sistema de distribución anterior, la contribución es financiada en su totalidad por el empleado. La Ley N ° 26504 estableció que la tasa de aportación a julio de 1995 era del 11% de la remuneración, posteriormente se cambió al 13% a partir de enero de 1997.

b) El Sistema Privado de Pensiones:

La Asociación de AFP (2020) asevera que es un esquema de capitalización personalizado en el que la pensión de cada persona se financia a su cuenta con sus contribuciones de capitalización individual (CIC) y la rentabilidad generada por sus inversiones realizadas por una administradora privada de fondos de pensiones (AFP) elegida por el aportante (...). Los beneficios en

el SPP son directamente proporcionales al fondo acumulado por el empleado en el sistema.

La más remarcable disimilitud entre los dos sistemas es que el SNP usa un sistema de pago por uso en el que los aportes realizados son dirigidos a un fondo general utilizado para pagar las pensiones de los jubilados de la actualidad; dicho de otra forma, su funcionamiento depende de la correspondencia entre el número de cotizantes y jubilados.

En cambio, el SPP utiliza un sistema de capitalización individual, en este caso, el dinero aportado ingresa a una cuenta individual propia de cada aportante y manejada por una AFP seleccionada por el mismo aportante. En este sistema el pago de los jubilados se encuentra en función al monto ahorrado más el retorno sobre la inversión y no es necesario que exista relación entre la cantidad de jubilados y aportantes.

Actualmente, existen 3 fondos que se diferencian por el riesgo asumido y la rentabilidad esperada. El fondo 1 es el más seguro y busca una renta menos variable, pero, por lo mismo adjudica una rentabilidad esperada menor. El fondo 2, ofrece una rentabilidad y riesgo moderados. Mientras tanto, el fondo 3 es el más riesgoso, pero con una rentabilidad esperada mayor. . (Instituto Peruano de Economía, 2021)

3) La caja de Pensiones Militar Policial

La Caja de Pensiones Militar Policial Fue Creada mediante el Decreto Ley N°21021 el año 1994, la misma posee autonomía administrativa, económica y financiera, cuya finalidad es administrar el fondo de pensiones de acuerdo con lo dispuesto en

el decreto Ley N°19846, además administra todos los recursos de forma inmediata para que puedan ser incrementados, ya que es también se sabe que gestiona otros servicios aprobados o aprobados por decreto supremo.

4) Orfandad

Para Burch & Dewit (1984):

> Desde el punto de vista del niño, la orfandad implica la pérdida de un protector y defensor natural, y a menudo debe prepararse para la pérdida de jerarquía y la explotación. Entre las experiencias comunes se incluye n la asunción prematura de responsabilidad es de adultos. (Pág. 31)

Se rescata la siguiente definición de huérfano:

> Un niño menor de 18 años que ha perdido a uno o ambos padres. Según esta definición, había casi 140 millones de huérfanos en todo el mundo en 2015, incluidos 61 millones en Asia, 52 millones en África, 10 millones en América Latina y el Caribe y 7,3 millones en Europa del Este y Asia Central. (UNICEF, 2021)

La definición anterior es incompatible con lo que se entiende por orfandad en muchos países industrializados, en los que un niño puede considerarse en calidad de orfandad si ha perdido tanto a su padre como a su madre. (…) Para explicar este aspecto de la crisis creciente, se acuñaron los términos “huérfano padre o madre” para quienes perdieron a uno de los padres y “doble huérfano” para quienes perdieron a ambos.

Burch & Dewit (1984) definen a un huérfano como un niño, es decir, una persona que no puede llevar una vida más o menos normal por sí misma, que ha perdido a uno de sus padres (o ambos) por fallecimiento. (…) No se excluye la idea de ampliar el concepto de orfandad a la edad adulta; Pero, en principio, perder a un padre por un hijo es diferente a perder a un padre por un adulto.

Por otro lado, Olsen (2009) sostiene que el trabajo etnográfico permitió establecer que las situaciones de ambos padres que fallecieron a causa del SIDA son minoritarias; la mayoría de los niños y adolescentes viven con uno de ellos y/o con otros familiares. Su vida diaria está determinada por dinámicas que no se limitan al VIH / SIDA: ausencia de los padres, participación en redes de atención colectiva, convivencia con otros familiares, pobreza, falta de acceso a recursos y bienes, etc., no identificación de familias, hijos y los adolescentes fueron registrados como "huérfanos" o en situación de "orfandad".

Durán & Valoyes (2009), desde otra perspectiva, mencionan la orfandad como la posición de niños y adolescentes cuyos padres fallecieron, puede ser el caso de huérfanos ordinarios (que perdieron a su padre o madre) o dobles (que perdieron a su padre y madre).

5) Mayoría de edad.

Ravetllat (2015) al respecto menciona que el concepto moderno de la mayoría de edad, que se maneja en la normativa española en la actualidad, deriva de la conjunción de los sistemas romano y germánico, una vez transformados y adaptados éstos, a las exigencias sociales de nuestra época.

Por otro lado, Villanueva (2017) sostiene que la Real Academia Española definió el término "edad" como "el tiempo durante el cual vivió una persona o ciertos animales o plantas. Dejando de lado las referencias a animales y plantas, que en este estudio no nos interesan, podemos decir que la edad será un estado cambiante de las personas, que aumenta constantemente desde el nacimiento hasta la muerte (...) aunque determina el máximo y El grado mínimo de influencia de la edad es difícil, se sigue suponer que fijar la edad para alcanzar la mayoría de edad significa que al llegar a la misma edad una determinada madurez, aunque hay casos en los que puede no llegar. así, pero nos hace pensar que menores de 18 años, en esa etapa de la adolescencia, será sí o sí.

Según Sedletzki (2016), la edad mínima para el consentimiento sexual es la edad a la que una persona puede dar su consentimiento para la actividad sexual. El objetivo es proteger a los adolescentes del abuso y las consecuencias de las que tal vez no se den cuenta cuando comienzan a tener relaciones sexuales a una edad temprana. Las relaciones sexuales con personas menores de la edad de consentimiento para las relaciones sexuales se consideran inconsistentes. Esto constituye una agresión sexual y está sujeto a sanciones penales.

Según Montejo (2012), el suficiente juicio o discernimiento a los 16 años implica que dicha edad puede funcionar como un dato objetivo que permita al menor realizar determinadas actividades genéricas “en completa armonía con el sistema de evaluación de la capacidad de actuación del menor de acuerdo con su edad.

Por otro lado, Quintanar (2010), expone que las Naciones Unidas cuentan a cualquier individuo que supera los 65 años de edad, para los considerados países desarrollados y 60 para las naciones en vía de desarrollo. Es decir, en los países

de América Latina, el adjetivo "anciano" se asigna a las personas mayores de 60 años.

6) Pensión por orfandad

Según el Ministerio de Economía y Finanzas (2004), sólo los hijos del pensionista fallecido que presenten ciertos requisitos son aptos para la recepción de pensión por orfandad: quienes cuentan con minoría de edad, mayores de edad que padezcan de algún tipo de incapacidad física o mental que les impida trabajar, e hijas solteras sin algún tipo de cobertura. (…)

A través de la Ley No. 27617, la cual se promulgó el 01 de enero de 2002, se desligó a las hijas que tuvieran más de 18 años del amparo del derecho a recibir pensión por orfandad. No obstante, el Tribunal Constitucional resolvió como inconstitucional dicha reforma. (Expediente No.005-2002-AI-TC (Acumuladas)).

La pensión de orfandad es igual al íntegro de la pensión del titular, en caso no existiera un cónyuge.

De no ser así, el cónyuge será acreedor el 50% de la cantidad establecido, a su vez, que el 50% diferencial será distribuido entre los hijos que cumplan los requisitos para la pensión de orfandad. Estas pensiones cuentan con cierto grado de susceptibilidad a ser niveladas, puesto que no únicamente es transferido el importe de la pensión, sino las características de esta.

7) Derecho a la Seguridad Social y Protección de los Derechos Subsidiarios

a) Derechos Humanos:

Según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2016)**:**

> Los derechos humanos son derechos inherentes a todas las personas. Definen las relaciones entre los individuos y las estructuras de poder, especialmente el Estado. Delimitan el poder del Estado y, al mismo tiempo, exigen que el Estado adopte medidas positivas que garanticen condiciones en las que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. (Pág. 21)

Los derechos humanos son el conjunto de derechos individuales y colectivos establecidos en las constituciones nacionales y en el derecho internacional. En realidad, la capacidad de reclamar daños y perjuicios es inherente a los derechos humanos, diferencia de las prescripciones de los valores éticos y morales. Bajo la perspectiva legal, los derechos humanos pueden definirse como el conjunto de derechos individuales y colectivos que cuenten con el debido reconocimiento de estados soberanos y consagrados en su legislación nacional y estándares internacionales de derechos humanos.

Para el Instituto Nacional de Derechos Humanos (2012), los derechos humanos son indivisibles e integrales porque un conjunto de derechos es lo que ayuda a cuidar la dignidad de personas de diferentes orígenes. Para ser efectivos, no se pueden separar, ya que todos los derechos son igualmente

importantes, están interrelacionados y se necesitan mutuamente para poder ejercerlos. Por ejemplo, para tener una buena alimentación que garantice nuestra salud, es necesario tener un trabajo, y esto requiere educación.

Nikken (2020) asevera que, el respeto de los derechos humanos requiere adaptar el sistema legal para garantizar que estos derechos se ejerzan de manera efectiva. El deber de respetar implica también que cualquier acto u omisión de un organismo o funcionario de gobierno que, mediante el uso de los atributos que le confieren, infrinja ilícitamente los derechos humanos, debe ser considerado ilegal.

Desde otra perspectiva, Guerrero & Hinestroza (2017) afirman que, en relación con la teoría del relativismo cultural, contrariamente a la tesis sobre la definición de derechos, se opone a la tesis sobre la universalidad de los derechos humanos. Según Boko y Bulanikyan (2010), el relativismo cultural define una base moral para lo que es bueno y lo que es malo en cada cultura, e independientemente de las contradicciones que surjan entre la "diversidad de sistemas de moralidad y justicia", ellos son todas válidas. Esto significa, como explica el filósofo mexicano Villoro (2000), que: "Toda cultura incluye creencias sobre lo que puede verse como razones justificantes de creencias, sobre las reglas que deben regir el comportamiento para lograr el bien común, y sobre los valores Que puede dar sentido a la vida. (pp. 175-176).

b) Seguridad:

Para la Institut national de santé publique du Québec (2020), la seguridad es un estado en el que se controlan las amenazas, peligros y circunstancias

capaces de ocasionar daños físicos, psicológicos o materiales, con el fin de preservar la salud y el bienestar de las personas y la sociedad. Es una fuente indispensable de la vida diaria que permite a las personas y las comunidades cumplir sus aspiraciones. Respeto a los valores de las personas y su integridad física, material o psicológica.

Por otro lado, para el Instituto Español de Estudios Estratégicos (2017) la seguridad también se entiende como la capacidad de los individuos, estados o sociedades para liberarse de amenazas y mantener su independencia en relación a su identidad e integración funcional frente a fuerzas de cambio que son consideradas hostiles.

Según el Instituto Español de Estudios Estratégicos menciona también que (2017), el concepto amplio de seguridad humana sostiene que las personas también deben estar protegidas de la pobreza, las enfermedades, la degradación ambiental, el hambre, los desastres naturales, la desigualdad económica, etc., ya que estos aspectos tienden a provocar más muertes que las guerras, el genocidio y el terrorismo juntos.

ÍNDICE

RESUMEN ..... **v**

INTRODUCCIÓN ..... **vii**

CAPITULO I: MARCO TEÓRICO **1**

1.1 Antecedentes de investigación 1

1.1.1 Antecedentes Nacionales 1

1.1.2 Antecedentes internacionales 2

1.2 Bases teóricas 4
1.3 Definición de términos 16
CAPITULO II: HIPÓTESIS 18
2.1 Hipótesis General 18
2.2 Hipótesis especificas 18
CAPITULO III. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN 20
3.1 Tipo de investigación 20
3.2 Nivel de Investigación 21
3.3 Método de Investigación 21
3.4 Población y Muestra 22
3.5 Técnicas para la Recolección de Datos 23
3.6 Aspectos éticos 24
CAPÍTULO IV. RESULTADOS 25
4.1 Puntos de vista y opiniones de los entrevistados 25
CAPÍTULO V. DISCUSION 34
CONCLUSIONES 40
RECOMENDACIONES 42
FUENTES DE INFORMACIÓN 43
ANEXOS 48
ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA 49
ANEXO 2 ENTREVISTA 51

c) Seguridad Social

Según el Instituto Español de Estudios Estratégicos (2017), la seguridad nacional es una acción del Estado encaminada a velar por la protección de la libertad, tranquilidad y bienestar de sus ciudadanos, asegurar la protección de la nación, sus principios y valores constitucionales, así como ayudar, junto a socios y aliados, a garantizar la seguridad internacional, en el cumplimiento de sus obligaciones.

1.3 Definición de términos

- **Aportante:** Oficina de Normalización Previsional (2017), lo defines la persona en su condición de trabajador independiente o dependiente, el cual contribuye con sus aportaciones.
- **Ingresos mensuales:** Ministerio de economía y Finanzas (2004) “recaudación que obtiene La Caja en forma mensual por aportes y otros ingresos financieros”.
- **Pensión Reducida:** Régimen transitorio dentro del Sistema Nacional de Pensiones, destinado a incluir a algunas cohortes de trabajadores en 1992. Se aplica para los hombres nacidos después del 1º de julio de 1931, que contaban con sesenta años de edad en 1992 y entre cinco y quince años de aportación. Asimismo, se aplica a mujeres nacidas después del 1º de julio de 1936, que en el año de 1992 hayan tenido cincuenta y cinco años de edad; y cinco años de aportación, pero menos de trece años. (Ministerio de Economía y Finanzas, 2004, p. 67)
- **Pensión:** Oficina de Normalización Previsional (2020) señala que es la “prestación económica que recibe el pensionista de forma mensual.”
- Pensionista: Oficina de Normalización Previsional (2017) señala que: “retribución que percibe una persona en forma mensual, como resultado de las aportaciones durante su vida laboral”.
- **Régimen:** Real Academia Española (2020) establece que: “Conjunto de normas por las que se rige una institución, una entidad o una actividad”.

- **Riesgo:** Mejía H. (2012), señala que el riesgo es la incertidumbre de la ocurrencia de eventos con consecuencias económicas que causen pérdidas o daños a la empresa, que pueden ser tanto pequeños como catastróficos.
- **Tiempo de servicios reales y efectivos:** Decreto Legislativo N° 1149 (2012) establece: es el período de servicio real y efectivo desde el momento en que el oficial se gradúa de la escuela para la profesión específica o se une al servicio del oficial de policía.
- **Pensión:** es el pago mensual que otorga el SPP a sus afiliados y, de ser el caso, a sus beneficiarios. Las pensiones son otorgadas por las AFP o por una empresa de seguros, dependiendo de la modalidad de pensión. (MEF, 2004)

CAPITULO II: HIPÓTESIS

2.1 Hipótesis General

El derecho a la seguridad social en el otorgamiento de pensión por orfandad de los hijos mayores de edad del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, no se viene protegiendo toda vez que legislativamente se ha previsto la presunción de dicho estado sin añadirse que la situación de necesidad debe ser actual en relación con la circunstancia del fallecimiento, dado que sólo en dicho supuesto operará la medida protectora propia de la seguridad social, quedando subsistente los demás extremos.

2.2 Hipótesis especificas

- Los criterios que viene utilizando los operadores jurídicos para otorgar pensión por orfandad de los hijos mayores de edad del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú son: que se encuentren cursando estudios ya sea de nivel básico o superiores ininterrumpida y satisfactoriamente dentro del periodo regular lectivo hasta los 21 años; violándose una vez más el artículo 10 y 11 de la Constitución.
- Los derechos reconocidos para acceder a la pensión por orfandad deberían estar basados bajo su sola condición de hijo para que dicho reconocimiento se haga efectivo y no sea un derecho conculcado por parte de la División de

Pensiones de la Policía Nacional del Perú, Al respecto, dicha división se encuentra resolviendo por medio de la Caja de Pensiones Militar-Policial las pensiones de sobrevivientes por (orfandad) en conformidad con el Artículo 25° del Decreto Ley N° 19846, Ley de Pensiones Militar-Policial, el cual otorga Pensión Renovable de Sobrevivientes (Orfandad) las hijas solteras mayores de edad, si no cuentan con algún tipo de actividad lucrativa, carezcan de renta o no se encuentren bajo el amparo de algún sistema de Seguridad Social. Por lo tanto, se viene vulnerando el derecho a la igualdad reconocido por la constitución política del Perú.

CAPITULO III. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Tipo de investigación

El tipo de investigación se centra en una investigación Básica, Descriptiva, Cualitativa, explicativa - causal.

Descriptiva, cualitativa ya que de acuerdo con Hernández, Fernández y Baptista (2010), se “buscan especificar las propiedades, características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis” (Hernández et al., 2010)

En cuanto al tipo Jurídico-propositivo nos basamos en los conceptos de Tantaleán (2016), quien de acuerdo con su naturaleza de estudio estas presentan características jurídico-propositivos, ya que se formulan propuestas de modificación, derogación o creación de una norma jurídica, de manera que exige como presupuesto o punto de partida mostrar las deficiencias de la ausencia de normatividad que trae consigo Art.29 Decreto Legislativo 1133 En Casos De Los Hijos Mayores De Edad Respecto A La Pensión Por Orfandad-2021**”**

3.2 Nivel de Investigación

El nivel de investigación es aplicativo ya que de acuerdo con (Zorrilla, Arena. Aguilar Leon y Cal, 1993), La investigación aplicada se caracteriza por su interés en el uso y aplicación de los conocimientos previos y sus implicaciones prácticas. La investigación aplicada busca actuar, crear, transformar y poner en práctica el conocimiento. Por lo que el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández, & Batista, 2010),

3.3 Método de Investigación

- **Método Dogmático-** Según este método, el derecho debe ser interpretado en función de los conceptos que forman redes teóricas en el sistema que lo integra y en razón a que no se hallan desconectadas entre si, sino forman un sistema normativo cerrado, unitario y autosuficiente estableciendo entre ellas relaciones lógico-normativos que le dan coherencia y jerarquía interna. Dirigida al estudio e investigación de la doctrina en cuestión con el objetivo de realizar abstracciones (instrumentos lógicos, inducción, deducción, análisis, síntesis, analogía, comparación) con la intención de mejorar los aportes realizados por los juristas o lo que se puede percibir en el campo normativa: estudiar las instituciones legales para así poder elaborar construcción debidamente estructuradas y presentarlas para su correcta aplicación. Este método se empelará en nuestra investigación para tratar de

entender el problema de investigación a la luz de la doctrina y los planteamientos teóricos de los juristas (Zelayaran, 2000, pág. 65).

- **Exegético**. - Esta metodología conforma el estudio lineal de las normas tal cual como se encuentran establecidas en el texto legislativo. Entonces va a permitir el estudio y análisis de la legislación vigente con respecto al tema en análisis e investigación.

- **Dialéctico. -** Con este método será realizada tanto la confrontación y como la discusión de las teorías y principios.

- **Método Hermenéutico Jurídico:** "Será usado en la interpretación de los textos legales, con la finalidad de esclarecer el significado de las normas jurídicas" (Montenegro, 2017, p. 21).

- **Método Sintético Jurídico:** "Servirá para la valoración del procedimiento administrativo y su compatibilidad y/o adaptabilidad con las tecnologías de la información, en concordancia con todo el ordenamiento jurídico." (Montenegro, 2017, pág. 21)

3.4 Población y Muestra

- **Población**:

  La población estará compuesta por 10 expertos en el tema, a quienes se tuvo acceso por motivos y relaciones tanto laborales como académicas.

- **Muestra:**

  La muestra es aplicada en base a la definición de Hernández, Fernández y Baptista (2010) quienes afirman que, si la población es pequeña, es necesario que todos los miembros sean encuestados a fin de garantizar que los resultados sean confiables. En este sentido la muestra está conformada por el 100% de la población.

  El tipo de muestra que se desarrollará durante la investigación es No Probabilística mediante la muestra de expertos, ya que se necesitará la opinión de los conocedores del tema para el desarrollo de la investigación. Por tal razón, se entrevistará a especialistas conocedores del tema por las que se tiene acceso por razones laborales y académicas.

3.5 Técnicas para la Recolección de Datos

Las técnicas que se utilizaron fueron:

- Recolección de datos: La técnica a utilizar para el análisis de los datos es la denominada “ficha de recolección de datos”. La cual nos permitirá recopilar información de los fuetes bibliográficos, jurisprudencia, casos, sentencias.
- Entrevista, la cual consiste en obtener datos de interés sociológico mediante la interrogación a los miembros de la sociedad, siendo uno del procedimiento sociológico de investigación más importante y el más empleado.

Instrumento de recolección

En la presente investigación el instrumento está conformado por Sentencias Emitidas por la Corte Superior de Justicia de Lima, y un cuestionario el cual estará compuesto por una serie de preguntas relacionadas al tema de investigación. Es decir, en términos generales, la fuente primaria para la recolección de los datos, lo integrarán los abogados especialistas en el tema de investigación, y las fuentes secundarias estarán compuestas por los antecedentes doctrinales y jurisprudenciales.

Procesamiento de recolección de datos

Se realizó una entrevista virtual a la población de estudio. Se realizará una prueba piloto donde se aplicará la entrevista a un grupo reducido de personas con características similares a la muestra definitiva.

.

3.6 Aspectos éticos

La presente investigación se encuentra cumpliendo con una serie estándares para la elaboración de esta investigación.

- Se tuvo en cuenta los estándares impuestos por la Universidad.
- Se incorporó el estilo APA para la realización del presente trabajo de investigación, cumpliendo con una serie de normas como la correcta cita y referencia de autores. Cumpliendo con los criterios de originalidad que el estilo APA dispone para la elaboración de trabajos académicos.

CAPÍTULO IV. RESULTADOS

Para el presente trabajo de investigación, el instrumento con el cual se realizó la presente investigación fue la entrevista dirigida a los especialistas en la materia en derecho previsional y temas relacionados al Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial. Cabe resaltar, que se considera importante tener conocimiento donde se encuentran laborando los entrevistados, el cargo que ocupan y los años de experiencia que tienen con la intención de poder validar la originalidad y veracidad de las respuestas, con el fin de poder ser cuestionadas.

Seguidamente, se procede a analizar las preguntas según objetivos e hipótesis planteadas.

A continuación, se presenta los resultados correspondientes a las respuestas referentes a las entrevistas realizadas a los especialistas.

4.1 Puntos de vista y opiniones de los entrevistados

Con la intención de dar respuesta al objetivo general de investigación el cual se plantea determinar en qué medida se protege el derecho a la seguridad social en el otorgamiento de pensión por orfandad de los hijos mayores de edad del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, se plantean las siguientes interrogantes:

Pregunta 1: ¿Explique Ud. en qué medida se protege el derecho a la igualdad en el otorgamiento de pensión por orfandad de los hijos mayores de edad del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú?

Del análisis de las fuentes primarias derecho a la seguridad social se encuentran consagrados en los artículos 10 de la Constitución política del Perú, el cual manifiesta que: “El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida” sin embargo, del análisis de las fuentes secundarias se tiene que el derecho a la igualdad en el otorgamiento de pensión por orfandad de los hijos mayores de edad en el fuero militar se otorga bajo ciertas condiciones y lineamientos de la tanto de la ley 19846 como del Decreto Legislativo N.º 1133, por un lado, el Decreto Ley N.º 19846 permite a la hija mujer mayor de edad perciba pensión de orfandad mientras se encuentre soltera; seguido del Decreto Legislativo N.º 1133 que permite, el otorgamiento de pensión por orfandad a mayores de edad de ambos sexos. Es decir, el pago de pensión por orfandad a los mayores de edad, sin distinción de sexo, que cursen estudios superiores; siendo este diferente al Decreto Ley N.º 19846 el cual se encuentra limitando este beneficio a las hijas mujeres solteras.

Esto, coincide con el análisis de las fuentes secundarias, ya que a partir de las respuestas del cuestionario dirigido a la población de estudio. Se pudo evidenciar que los entrevistados consideran que en la medida que se otorga pensión de orfandad bajo los lineamientos de la ley 19846.

Pregunta 2: ¿Cuáles son las causas para el otorgamiento de pensión por orfandad de los hijos mayores de edad del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú?

Del análisis de las fuentes primarias se tiene que el otorgamiento de pensión por orfandad se encuentra regulado en el Art.25 del DL 19846 inciso a), el cual plantea "A los hijos mayores de edad declarados incapaces física o mentalmente por fallo judicial. En el caso de ser beneficiarios de régimen de seguridad social, se podrá optar por la pensión o el régimen aludido;" y el inciso b), el cual plantea "A las hijas solteras, mayores de edad, si no tienen actividad lucrativa, carezcan de renta o no están amparadas por algún sistema de Seguridad Social. La pensión de viudez excluye este derecho. Sobre este particular, los entrevistados señalan Tanto el Decreto Ley N.º 19846 como el Decreto Legislativo N.º 1133 conceden esta pensión tanto a los discapacitados impedidos de trabajar como a los mayores de edad que estudien una carrera (Entrevista 9 de la pregunta 2). Es decir, El Decreto Legislativo N.º 1133 otorga el beneficio a aquellos hijos mayores de edad que cursan estudios universitarios o tecnológicos y no tienen ingresos económicos, y a aquellos que tienen alguna enfermedad que los incapacite para laborar. El Decreto Ley N.º 19846 otorga el beneficio a aquellos que fueron judicialmente declarados incapaces, y a las hijas solteras, mientras no tengan otro ingreso económico y no tengan carga familiar.

Pregunta 3: ¿Qué se entiende por derecho a la igualdad en el caso pensión por orfandad de los hijos mayores de edad del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú?

En lo relacionado a la presente interrogante, la mayoría de los entrevistados coinciden en que el derecho de igualdad no es aplicado; ya que, existe una clara

diferenciación entre los varones y mujeres al momento de otorgar la pensión, siendo que estas se ven reflejadas al momento de contemplar la Hija soltera mayor de edad y no hay Hijo Soltero mayor de edad; Asimismo, solo contempla a los Hijos Solteros Mayores de edad que cursen estudios básicos, superiores o universitarios dejando fuera a otras carreras u oficios no tradicionales que se pueden seguir de forma interrumpida. Es decir, Se entiende que todos los hijos mayores de edad del Personal Militar y Policial deben ser amparados en el caso de orfandad, por lo que no debería existir un trato diferenciado que prive a las hijos e hijas de sus derechos siendo ser reconocido con igualdad ante la ley.

Pregunta 4: ¿Qué medidas viene tomando el estado peruano en relación a la pensión por orfandad de los hijos mayores de edad del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú?

Los entrevistados manifiestan que En realidad se viene manteniendo las mismas medidas desde el año que salió la DL 19846 y su reglamento, siendo que el estado ampara a los hijos los hijos mayores de edad del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú mediante el DL 19846, dicha ley fue derogada por El Decreto Legislativo N.º 1133, el cual solo prevé cuando el hijo mayor de edad curse estudios en el nivel básico o superior de educación. Por lo que a la actualidad se cumple con las disposiciones del Decreto Legislativo N.º 1133, el cual se encuentra plenamente vigente.

Con la intención de dar respuesta al objetivo específico 1 el cual se plantea Conocer cuáles son los criterios que se tienen para otorgar pensión por orfandad de los hijos mayores de edad del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, se plantean las siguientes interrogantes:

En relación a la siguiente interrogante, se tiene que del análisis de las fuentes primarias el DS N°058-90 PCM se otorga pensión de orfandad a los hijos solteros mayores de edad que sigan de forma ininterrumpida estudios de nivel básico, superior y/o universitario; seguidamente se tiene Tanto el Decreto Ley N.º 19846 como el Decreto Legislativo N.º 1133 conceden esta pensión a mayores de edad impedidos de trabajar por una discapacidad como a los que estudien a nivel básico o superior, siempre que no trabajen o posean fuente de ingresos. Es decir, El Decreto Legislativo N.º 1133 otorga en beneficio a aquellos que no tienen ingresos económicos porque padecen de alguna enfermedad o condición que los incapacite para laborar; y, a aquellos que cursan estudios universitarios o tecnológicos y a los que estudian satisfactoriamente una carrera profesional (técnica o universitaria)

Pregunta 6: ¿Cuáles son las consecuencias que se generan a los hijos mayores de edad el no otorgamiento de pensión por orfandad?

En relación a la pregunta, Las consecuencias se derivan de que por una parte de la población se quede sin obtener lo que por derecho les corresponde, al no poder tener oportunidades de desarrollo, seguido de que en muchos casos los hijos e hijas se ven imposibilitados de poder continuar de manera satisfactoria sus estudios superiores, por lo tanto, al no otorga pensión de orfandad se deja en desprotección al hijo o hija del causante imposibilitándole un futuro desarrollo personal y profesional. Cabe agregar que, si bien el Decreto Legislativo N.º 1133 se indica que los mayores de edad percibirán pensión de orfandad, este se restringe a un grupo etario o al desarrollo de una actividad educativa dejando desprotegido a otro sector que decide cursar estudios formativos diferentes al técnico o superior universitario. Es decir, si bien el Decreto Ley N.º 19846 como el Decreto Legislativo N.º 1133, al

referirse a estudios a nivel superior se refiere a las carreras tradicionales y dentro del sistema formal, este se olvida de legislar la existencia de muchas otras ocupaciones u oficios que de aprenden fuera de aulas, dejándose desprotegidos a estos durante su etapa formativa.

Pregunta 7: ¿Cuáles son los motivos por los cuales no se viene otorgando pensión por orfandad de los hijos mayores de edad?

Los entrevistados, manifiestan que Los motivos por los cuales no se otorga pensión a los hijos mayores de edad es que son hombres y no están incapacitados o que son mujeres y tienen alguna actividad de lucro, siendo que la norma es muy precaria al momento de legislar. No se otorgaría pensión o se cortaría la pensión si un estudiante universitario realiza prácticas profesionales; ya que, generaría un ingreso. Asimismo, si decide tener un oficio y no una carrera profesional el estado no ampararía el tiempo de aprendizaje. Los vacíos que deja la ley al no estar correctamente actualizada; esta debe ser actualizada con el DL 1133, pero al no tener reglamento no se aplica. Asimismo, en la nueva actualización de la ley no menciona a los hijos solteros mayores de edad, lo más cercano es la mención que se hace en el art.29.3 sección a) que habla de los hijos mayores de edad estudiantes e incluso es más restrictiva que la anterior ya que menciona un tope de 21 años y habla de periodos regulares lectivos, lo que nos da a entender aún más que el estado solo apoya a las carreras tradicionales.

En la actualidad se vienen prefiriendo carreras profesionales y técnicas no tradicionales, las cuales no están dentro de lo señalado en el Decreto Ley N.º 19846 y el Decreto Legislativo N.º 1133.

En algunos casos los causantes han fallecido cuando sus hijos ya tienen más de 21 años, edad máxima para el otorgamiento de la pensión de orfandad según el Decreto Legislativo N.º 1133.

El Decreto Legislativo N.º 1133 requiere que causa la de la incapacidad absoluta sea una enfermedad, pero en muchas circunstancias esta es producida por un accidente, motivo por el cual, al fallecer el padre o la madre, este se encontrará desprotegido.

Pregunta 8: ¿Qué obstáculos se presentan en al fuero militar y policía nacional para el otorgamiento de pensión por orfandad de los hijos mayores de edad producto del fallecimiento a consecuencia del virus Covid-19

Los entrevistados manifiestan que el principal problema al otorgar pensión de orfandad es que están delimitados por el DL 19846 y el DS N°058 que solo contempla otorgar pensión por determinados casos, siendo que al estar limitados dentro de una normativa desfasada y poco realista en la actualidad las instituciones armadas que integran el sistema previsional no han logrado completar, por lo que ello se encuentra impidiendo que los hijos del causante puedan tramitar la pensión por orfandad.

Así mismo, los entrevistados, refieren que, El sistema no estaba preparado para una virtualización de procesos, y a pesar del paso del tiempo, las instituciones armadas, integrantes del sistema aún continúan con procesos manuales y presenciales que aletargan el otorgamiento de las pensiones. Por lo que manifiestan que El mayor obstáculo es la virtualización de los procedimientos, que hasta ahora las instituciones armadas que integran el sistema previsional no han

logrado completar, esto impide que los hijos del causante puedan tramitar la pensión por orfandad.

En consecuencia, en pandemia, los procedimientos se vieron interrumpidos por decretarse estado de emergencia sanitaria, pero a pesar del gran intento de la administración pública no se han podido estandarizar la virtualización de procesos que permitiría agilizar la alta carga que —por el alto índice de fallecidos Covid-19— existe en la actualidad.

Siendo que a la actualidad el sistema previsional militar policial, así como toda la administración pública, viene experimentando los efectos de la pandemia por Covid-19, no solo porque —a razón del alto número de fallecidos— viene atendiendo una demanda alta que pretende ser atendida a la brevedad, sino porque la virtualización de procesos en la administración pública no es uniforme, lo que retrasa o, simplemente, hace imposible a los administrados obtener la documentación sustentadora de sus solicitudes. Asimismo, el sistema en sí mismo viene aplicando criterios desfasados que no agilizan los procedimientos.

Con la intención de dar respuesta al objetivo específico 2 el cual se plantea Identificar qué derechos son reconocidos al legitimarse pensión por orfandad de los hijos mayores de edad del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú.

Pregunta 9: ¿Qué derechos se le reconoce las hijas solteras mayores de edad, dejado en la orfandad producto del fallecimiento a consecuencia del virus Covid-19?

En relación a la interrogante planteada los entrevistados coinciden que el derecho de orfandad se les reconoce únicamente si no tienen ninguna actividad de lucro y

no están contempladas en ningún otro seguro social; lo cual genera que estén desprotegidas; ya que si están estudiando y son practicantes al tener un sueldo se les quitaría la pensión, asimismo no pueden atenderse bajo otro seguro de salud, lo cual afecta su derecho a la atención médica oportuna.

Otro de los aspectos que manifiestan refieren a que Ni el Decreto Ley N.º 19846 ni el Decreto Legislativo N.º 1133 hacen alguna salvedad sobre algún otorgamiento especial por fallecimiento por Covid-19. Es decir, solo se otorga pensión por orfandad según lo descrito en el Decreto Ley N.º 19846 y el Decreto Legislativo N.º 1133.

Pregunta 10: Considera Usted, que en la práctica legislativa existe trato diferenciado a mujeres y varones sin una justificación objetiva y razonable, en cuanto al otorgamiento de derechos y beneficios.

La mayoría de los entrevistados coinciden en que existe diferencias, al manifestar que no existe una justificación objetiva y razonable para que se realice una diferenciación entre varones y mujeres, pero aun así el legislador considera que el Estado debe brindar una protección especial a las mujeres huérfanas mientras estas permanezcan solteras. Del mismo modo manifiestan que existe un trato diferenciado basado en causas subjetivas no razonables, esto porque se prefiere a la hija soltera sobre el varón, bloquea inmotivadamente la posibilidad que la incapacidad de un hijo mayor de edad sea por causa sobrevenida a la mayoría de edad o incluso por accidente.

CAPÍTULO V. DISCUSION

A continuación, se procede a la discusión de resultados obtenidos de la presente investigación; en primer lugar, se discuten los resultados obtenidos en cuanto a la hipótesis general el cual plantea que: "**El derecho a la seguridad social en el otorgamiento de pensión por orfandad de los hijos mayores de edad del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, no se viene protegiendo toda vez que legislativamente se ha previsto la presunción de dicho estado sin añadirse que la situación de necesidad debe ser actual en relación con la circunstancia del fallecimiento, dado que sólo en dicho supuesto operará la medida protectora propia de la seguridad social, quedando subsistente los demás extremos"**

Al respecto, la ley 19846 como del Decreto Legislativo N.º 1133. no se prevé la seguridad social en el otorgamiento de pensión por orfandad de los hijos mayores de edad del personal militar, ni tampoco se encuentra amparando el **otorgamiento** de pensión ya que a la actualidad se viene otorgando bajo ciertas condiciones y lineamientos. Es decir, el pago de pensión por orfandad se encuentra limitando estos beneficios a las hijas mujeres solteras. El cual se contradice con lo regulado en el artículo10 de la Constitución política del Perú, el cual manifiesta que: "El Estado debe reconocer el derecho universal y progresivo a toda persona a la

seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”

Por lo que los entrevistados considera que los requisitos para el otorgamiento de pensión para una orfante femenino deben ser iguales que para un orfante masculino, por lo que consideran que existe una falla en la norma puesto que la constitución articulo 2.2 indica que todos somos iguales ante la ley, pero en las pensiones del personal militar esto no se da pues no es lo mismo los requisitos para una orfante femenino que para un orfante masculino.

Del mismo modo, en el análisis realizado en la pronunciamiento, del Tribunal Constitucional Expediente N° 01565-2013- PA/TC fundamenta su sentencia partiendo de lo establecido en la jurisprudencia (STC N° 0853-2005-PA/TC) la cual refiere que “Debe añadirse que la situación de necesidad debe ser actual en relación con la circunstancia del fallecimiento, dado que sólo en dicho supuesto operará la medida protectora propia de la seguridad social, vale decir, se configurará una protección efectiva a los beneficiarios"; quedando subsistente los demás extremos de la citada resolución.

Al respecto, Perales (2018), en su tesis titulada “Análisis del Art.28 Decreto Legislativo 1133 en casos de Unión de Hecho respecto a la Pensión de Viudez - 2017” concluye que en realidad no se protege la igualdad en el otorgamiento de pensión por viudez; sin embargo, la constitución protege la unión con referencia a ganancias similares a las del matrimonio.

De lo antes mencionado, el Decreto Ley N° 19846, siendo este derogado por el Decreto Legislativo 1133, mediante el cual se aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del

Perú, ya que si bien un nuevo **Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial** nuevamente incurre en el mismo error de las Codificaciones anteriores al no establecer en forma clara el trámite de pensión por orfandad, omisión que creemos debe ser subsanada a la brevedad posible. Ello por cuanto, si tenemos en cuenta que un hijo a partir de los 18 años que se encuentre cursando estudios no debe implicar que pierda dicho derecho dada su condición de hijo del causante, por ende, no se les puede dejar desprotegidos de este derecho (pensión) que les corresponde por cuanto la ley debe ser interpretada en forma extensiva

En segundo lugar, se discuten los resultados de la hipótesis especifica 1 la cual plantea, si los criterios que viene utilizando los operadores jurídicos para otorgar pensión por orfandad de los hijos mayores de edad del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú son: que se encuentren cursando estudios ya sea de nivel básico o superiores de forma ininterrumpida y satisfactoria dentro del periodo regular lectivo hasta los 21 años; violándose una vez más el artículo 10 y 11 de la Constitución.

Los entrevistados, precisan que los criterios que otorgar pensión por orfandad de los hijos mayores de edad del personal militar se rigen a partir de lo regulado el DS N°058-90 PCM; Decreto Ley N.º 19846 y Decreto Legislativo N.º 1133 el cual estipula que el hijo soltero mayor de edad sea incapaz y en el caso de las hijas solteras mayor de edad no tengan actividad lucrativa y carezcan de renta. Asimismo, según la modificación del DS N°058-90 PCM se otorga pensión de orfandad a los hijos solteros mayores de edad que sigan de forma ininterrumpida estudios de nivel básico, superior y/o universitario. El solicitante a la presión debe demostrar que es el titular del derecho, en este caso mostrado el vínculo familiar con el causante (partida de nacimiento, DNI, ECT)

Al respecto, Iparraguirre (2018), en su tesis que tuvo por título “Influencia del decreto legislativo 1133 en la pensión de sobrevivientes del personal de tropa del ejército del Perú en el distrito de Ayahuanco Región Ayacucho, en el periodo 2016-2017”, donde concluye que los condicionamientos específicos en los derechos de pensión de sobrevivencia sí tienen un alto grado de influencia.

Cabe agregar que, si bien el Decreto Legislativo N.º 1133 se indica que los mayores de edad percibirán pensión de orfandad, este se restringe a un grupo etario o al desarrollo de una actividad educativa dejando desprotegido a otro sector que decide cursar estudios formativos diferentes al técnico o superior universitario. Es decir, si bien el Decreto Ley N.º 19846 como el Decreto Legislativo N.º 1133, al referirse a estudios a nivel superior se refiere a las carreras tradicionales y dentro del sistema formal, este se olvida de legislar la existencia de muchas otras ocupaciones u oficios que aprenden fuera de aulas, dejándose desprotegidos a estos durante su etapa formativa. Los vacíos que deja la ley al no estar correctamente actualizada; esta debe ser actualizada con el DL 1133, pero al no tener reglamento no se aplica. Asimismo, en la nueva actualización de la ley no menciona a los hijos solteros mayores de edad, lo más cercano es la mención que se hace en el art.29.3 sección a) que habla de los hijos mayores de edad estudiantes e incluso es más restrictiva que la anterior ya que menciona un tope de 21 años y habla de periodos regulares lectivos, lo que nos da a entender aún más que el estado solo apoya a las carreras tradicionales.

En tercer lugar, se discuten los resultados del objetivo específico la hipótesis específica, las cual plantea, que; “Si los derechos reconocidos para acceder a la pensión por orfandad deberían estar basados bajo su sola condición de hijo para que dicho reconocimiento se haga efectivo y no sea un derecho conculcado por

parte de la División de Pensiones de la Policía Nacional del Perú. Al respecto, dicha división se encuentra resolviendo por medio de la Caja de Pensiones Militar-Policial las pensiones de sobrevivientes por (orfandad) en conformidad con el Artículo 25° del Decreto Ley N° 19846, Ley de Pensiones Militar-Policial, la cual otorga Pensión Renovable de Sobrevivientes (Orfandad) las hijas solteras mayores de edad, si no tienen actividad lucrativa, carezcan de renta o no estén amparadas por algún sistema de Seguridad Social, por lo tanto se viene vulnerando el derecho a la igualdad reconocido por la constitución política del Perú.

En relación a la interrogante planteada los entrevistados coinciden que el derecho de orfandad se les reconoce únicamente si no tienen ninguna actividad de lucro y no están contempladas en ningún otro seguro social; lo cual genera que estén desprotegidas; ya que si están estudiando y son practicantes al tener un sueldo se les quitaría la pensión, asimismo no pueden atenderse bajo otro seguro de salud, lo cual afecta su derecho a la atención médica oportuna. Del mismo modo manifiestan que existe un trato diferenciado basado en causas subjetivas no razonables, esto porque se prefiere a la hija soltera sobre el varón, bloquea inmotivadamente la posibilidad que la incapacidad de un hijo mayor de edad sea por causa sobrevenida a la mayoría de edad o incluso por accidente.

En este orden de ideas cabe citar, la Resolución Directoral N° 1567-2018 MGP/DAP donde se resolvió suspender temporalmente mientras subsista la causal que la originó, sin derecho a reintegro; la restitución se dispuso mediante Resolución Administrativa correspondiente; por lo que se consideró procedente expedir el Acto Administrativo que Restituya la Pensión Renovable de Sobrevivientes. Seguido en el Expediente N° 01565-2013- PA/TC fundamenta su sentencia partiendo de lo establecido en la jurisprudencia (STC N° 0853-2005-

PA/TC) la cual refiere que “(...) la pensión de sobreviviente se sustenta en el estado de necesidad en que quedan aquellas personas que dependían económicamente del fallecido, porque no contarán más con los medios económicos para atender su subsistencia. Cabe agregar que, si bien la premisa es que dicho estado de necesidad sea efectivo o real, legislativamente se ha previsto, por un lado, la presunción de dicho estado. Por lo que se considera que debe añadirse que la situación de necesidad debe ser actual en relación con la circunstancia del fallecimiento, dado que sólo en dicho supuesto operará la medida protectora propia de la seguridad social, vale decir, se configurará una protección efectiva a los beneficiarios"; quedando subsistente los demás extremos de la citada resolución.

Cabe agregar que se estaría vulnerando el artículo10 de la Constitución política del Perú, el cual estipula que: “El Estado debe reconocer el derecho universal y progresivo a toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”

CONCLUSIONES

1. Se ha observado que la protección del derecho a la igualdad en el otorgamiento de pensión por orfandad de los hijos mayores se otorga bajo ciertas condiciones y lineamientos tanto de la ley 19846 como del Decreto Legislativo N.º 1133, por un lado, el Decreto Ley N.º 19846, por lo que se considera que no se protege el derecho a la igualdad en el otorgamiento de pensión por orfandad de los hijos mayores en el fuero militar, esto debido a que el pago de pensión por orfandad a los mayores de edad, no debería tener distinción de sexo, que cursen estudios superiores; siendo este diferente al Decreto Ley N.º 19846 el cual se encuentra limitando este beneficio a las hijas mujeres solteras.

2. En lo relacionado a los criterios que se tienen para otorgar pensión por orfandad este se encuentra regido por lo el Decreto Ley N.º 19846 como el Decreto Legislativo N.º 1133, los cuales señalan que los beneficio son para aquellos que no tienen ingresos económicos porque padecen de alguna enfermedad o condición que los incapacite para laborar; y, a aquellos que cursan estudios universitarios o tecnológicos y a los que estudian satisfactoriamente una carrera profesional (técnica o universitaria)

3. Del mismo modo se ha podido comprobar el derecho de orfandad se les reconoce únicamente si no tienen ninguna actividad de lucro y no están

contempladas en ningún otro seguro social; lo cual genera que estén desprotegidas; ya que si están estudiando y son practicantes al tener un sueldo se les quitaría la pensión, asimismo no pueden atenderse bajo otro seguro de salud, lo cual afecta su derecho a la atención médica oportuna.

RECOMENDACIONES

1. Que el Estado a través del órgano jurisdiccional, instaure jurisprudencia que vincule el cumplimiento obligatorio para el otorgamiento de pensión por orfandad de los hijos mayores de edad del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú. Dado que este beneficio se encuentra siendo reconocido de orden constitucional.

2. Se propone modificar las normas de modo que esta coincide con normatividad vigente que, en otros ámbitos de la administración pública, reconoce el derecho de los hijos mayores que cursan estudios, como en el caso de la Oficina de Normalización Previsional.

3. Se recomienda que la División de Pensiones de la Policía Nacional del Perú, emita Resolución Administrativa correspondiente a lo que se considera procedente expedir el Acto Administrativo que Restituya la Pensión Renovable de Sobrevivientes.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Tesis:

Alvites, M. (2020). *LOS APORTES Y LA RESERVA TÉCNICA ACTUARIAL EN LA CAJA DE PENSIONES MILITAR POLICIAL, PERIODO 2013 - 2017.* Lima: Universidad Nacional del Callao. Obtenido de http://repositorio.unac.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12952/5337/ALVITES_DURAN_FCC_%202020.pdf?sequence=4&isAllowed=y

Burch, T., & Dewit, D. (1984). *EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA ORFANDAD EN POBLACIONES DL PASADO: AMÉRICA DEL NORTE*. Obtenido de Comisión Económica para América Latina y el Caribe: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/12700/NP42-02_es.pdf

Carrasco, S. (2013). *Metodología de la Investigación científica.* Lima: San Marcos.

Chonqui Ruiz, W. (2017). *Gestión de portafolios para la sostenibilidad al Régimen de Pensiones al amparo del Decreto Legislativo Nº 1133, Lima 2017.* Lima: Universidad Norbert Wiener. Obtenido de http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1156/TITULO%20-%20Chonqui%20Ruiz%2c%20Wendy.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Iparraguirre, J. (2018). *INFLUENCIA DEL DECRETO LEGISLATIVO 1133 EN LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DEL PERSONAL DE TROPA DEL EJÉRCITO DEL PERÚ EN EL DISTRITO DE AYAHUANCO REGIÓN AYACUCHO EN EL PERÍODO 2016-2017.* Lima: Universidad Privada Telesup. Obtenido de https://repositorio.utelesup.edu.pe/bitstream/UTELESUP/304/1/IPARRAGUIRRE%20SALAZAR%20JUAN.pdf

Lepin, C. (2008). *Pensión compensatoria del derecho español*. Obtenido de Revista de Magister y Doctorado en Derecho: http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/126558

Artículos de Revistas indexadas:

Alda, M., Marco, I., & Marzo, A. (2017). *La reforma del sistema público de pensiones español: el factor de sostenibilidad.* Colombia: Universidad Católica de Colombia. Obtenido de https://revfinypolecon.ucatolica.edu.co/article/view/1978/2081

Contreras, M. (2018). *Análisis de la sostenibilidad del sistema de pensiones ecuatoriano, periodo 2013-2025.* Obtenido de https://www.scielo.org.mx/pdf/pp/v24n96/2448-7147-pp-24-96-29.pdf

Cruz de Morazan, D. (2007). *ANÁLISIS DE LA GESTIÓN DEL RECURSO FINANCIERO EN LOS SISTEMAS DE JUBILACIÓN Y PENSIÓN EN HONDURAS*. Obtenido de Universidad Nacional Autónoma de Honduras: https://tzibalnaah.unah.edu.hn/bitstream/handle/123456789/5460/T-MSc00137.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Durán, E., & Valoyes, E. (2009). *Perfil de los niños, niñas y adolescentes sin cuidado parental en Colombia*. Obtenido de Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales: https://www.redalyc.org/pdf/773/77315614008.pdf

Guerrero, S., & Hinestroza, L. (2017). *EL CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS FRENTE A LOS DERECHOS DE LAS MINORÍAS ÉTNICAS*. Obtenido de Revista Prolegómenos - Derechos y Valores: http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v20n40/v20n40a03.pdf

Montenegro, F. (2017). *Implementación del procedimiento administrativo electrónico en el Perú.* Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo. Obtenido de http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/7702/MontenegroPerez_F.pdf?sequence=1

Villanueva, A. (2017). *LA MAYORÍA DE EDAD. ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978.* Universidad Santiago de Compostela. doi:1018543

Libros:

Hernández, Fernández, & Batista. (Metodología de la Investigación. de 2010). *Metodologia de la Investigacion* (Vol. 5ta. Edición.). Editorial Mc Graw Hill.

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la investigación.* Distrito Federal: Mc Graw Hill.

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación* (Quinta ed.). Mexico: McGraw-Hill.

Tantaleán, R. (2016). *TIPOLOGÍA DE LAS INVESTIGACIONES JURÍDICAS.* Cajamarca. Obtenido de www.derechoycambiosocial.com

Zelayaran, M. (2000). *Metodología de la Investigación jurídica.* Lima: Ediciones Juridicas.

Zorrilla, Arena. Aguilar Leon y Cal. (1993). *"Introducción a la metodología de la investigación".* Mèxico,: , Editores, 11ª.

Sitio web:

Asociación de AFP. (Junio de 2020). *El estado administrando pensiones: No todo tiempo pasado fue mejor.* Obtenido de https://www.asociacionafp.pe/wp-content/uploads/2020/07/El-Estado-administrando-pensiones-N1-2020.pdf

Congreso de la República del Perú. (2021). *LAS NORMAS DEL GOBIERNO CON RANGO DE LEY: EL DECRETO-LEY Y EL DECRETO LEGISLATIVO**. Obtenido de www2.congreso.gob.pe: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/23B387453D94FDDD052580A4004E8A06/$FILE/343M1.PDF

Institut National de Santé Publique du Québec. (2020). *Definición del concepto de seguridad*. Obtenido de nspq.qc.ca: https://www.inspq.qc.ca/es/centro-collaborador-oms-de-quebec-para-la-promocion-de-la-seguridad-y-prevencion-de-traumatismos/definicion-del-concepto-de-seguridad

Instituto Español de Estudios Estratégicos. (14 de agosto de 2017). *El concepto de seguridad. Importancia relativa de las dimensiones de la seguridad de Europa y en el Sur del Mediterráneo*. Obtenido de http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2017/DIEEEO83-2017_Concepto_Seguridad_Europa_Mediterraneo_Lorenzo-Penalva.pdf

Instituto Nacional de Derechos Humanos. (12 de 2012). *¿Qué son los Derechos Humanos?* Obtenido de https://www.indh.cl/wp-content/uploads/2013/12/Cap-1.pdf

Instituto Peruano de Economía. (2021). *Sistema de Pensiones*. Obtenido de www.ipe.org.pe: https://www.ipe.org.pe/portal/sistema-de-pensiones/

Jefatura de Derecho de Personal del Ejercito. (2021). *Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial*. Obtenido de http://www.atencionalpublicojdpe.com/: http://www.atencionalpublicojdpe.com/pdf/dl_1133.pdf

Ministerio de Economía y Finanzas. (2004). *Los Sistemas de Pensiones del Perú*. Obtenido de Ministerio de Economía y Finanzas: https://www.mef.gob.pe/contenidos/pol_econ/documentos/sistemas_pensiones.pdf

Ministerio de Economía y Finanzas. (Mayo de 2004). *Los Sistemas de Pensiones en Perú.* Obtenido de mef.gob.pe: https://www.mef.gob.pe/contenidos/pol_econ/documentos/sistemas_pensiones.pdf

Ministerio de Economía y Finanzas. (17 de Mayo de 2021). *Ministerio de Economía y Finanzas*. Obtenido de https://www.mef.gob.pe/index.php?option=com_content&view=category&id=672&Itemid=100357&lang=es

Nikken, P. (2020). *EL CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS*. Obtenido de http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-concepto-de-derechos-humanos.pdf

UNICEF. (2021). *Huérfanos*. Obtenido de https://www.unicef.org: https://www.unicef.org/es/hu%C3%A9rfanos

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2016). *Derechos Humanos*. Obtenido de https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.pdf

Olsen, C. (2009). *Deconstruyendo la noción de "orfandad". En la epidemia del Vih-Sida.* Obtenido de Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología: https://cdsa.aacademica.org/000-062/1846.pdf

ANEXOS

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: “ANÁLISIS DEL ART. 29 DECRETO LEGISLATIVO 1133 EN CASOS DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD RESPECTO A LA PENSIÓN POR ORFANDAD – 2021”

<table>
<tr><th>PROBLEMA</th><th>OBJETIVO</th><th>HIPÓTESIS</th><th>CATEGORIAS</th><th>METODOLOGÍA</th></tr>
<tr><td>¿En qué medida se protege el derecho a la seguridad social en el otorgamiento de pensión por orfandad de los hijos mayores de edad del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú?</td><td>Determinar en qué medida se protege el derecho a la seguridad social en el otorgamiento de pensión por orfandad de los hijos mayores de edad del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú.</td><td>El derecho a la seguridad social en el otorgamiento de pensión por orfandad de los hijos mayores de edad del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, no se viene protegiendo toda vez que legislativamente se ha previsto la presunción de dicho estado sin añadirse que la situación de necesidad debe ser actual en relación con la circunstancia del fallecimiento, dado que sólo en dicho supuesto operará la medida protectora propia de la seguridad social, quedando subsistente los demás extremos</td><td>CATEGORIAS
- Decreto Legislativo 1133
- Artículo 29. D.L. 1133
- Protección de los Derechos Subsidiarios
SUB CATEGORIAS
- Derecho a la pensión por orfandad
- Los derechos de los administrados
- El derecho a la seguridad social</td><td rowspan="2">- Enfoque: Cualitativo - Diseño: Teoría Fundamentada - Tipo de investigación: Básica - Nivel de la investigación: Descriptivo
- Población: 10 abogados que laboran en la División de Pensiones de la Policía Nacional del Perú. - Muestra: Abogados idóneos conocedores de la materia que laboran en la División de Pensiones de la Policía Nacional del Perú.
Técnica e instrumento de recolección de datos ✓ Técnica: Entrevista y análisis de documentos ✓ Instrumento: Guía de entrevista y guía de análisis documental
Análisis sistemático, hermenéutico, analítico, comparativo, inductivo y sintético</td></tr>
<tr><td>¿Cuáles son los criterios que se tienen para otorgar pensión por orfandad de los hijos mayores de edad del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú?</td><td>Conocer cuáles son los criterios que se tienen para otorgar pensión por orfandad de los hijos mayores de edad del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú.</td><td>Los criterios que viene utilizando los operadores jurídicos para otorgar pensión por orfandad de los hijos mayores de edad del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú son: que se encuentren cursando estudios ya sea de nivel básico o superiores de forma ininterrumpida y satisfactoria dentro del periodo regular lectivo hasta los 21 años; violándose una vez más el artículo 10 y 11 de la Constitución.</td><td></td></tr>
</table>

¿Qué derechos son reconocidos al legitimarse pensión por orfandad de los hijos mayores de edad del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú?	Identificar qué derechos son reconocidos al legitimarse pensión por orfandad de los hijos mayores de edad del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú.	Los derechos reconocidos para acceder a la pensión por orfandad deberían estar basados bajo su sola condición de hijo para que dicho reconocimiento se haga efectivo y no sea un derecho conculcado por parte de la División de Pensiones de la Policía Nacional del Perú, Al respecto, dicha división se encuentra resolviendo por medio de la Caja de Pensiones Militar-Policial las pensiones de sobrevivientes por (orfandad) en conformidad con el Artículo 25° del Decreto Ley N° 19846, Ley de Pensiones Militar-Policial, el cual otorga Pensión Renovable de Sobrevivientes (Orfandad) las hijas solteras mayores de edad, si no tienen actividad lucrativa, carezcan de renta o no estén amparadas por algún sistema de Seguridad Social, por lo tanto se viene vulnerando el derecho a la igualdad reconocido por la constitución política del Perú.		

ANEXO 2 ENTREVISTA

¡Hola! Soy bachiller de la carrera de derecho de la Universidad de San Martin de Porres y me encuentro realizando entrevistas para mi proyecto de investigación de Tesis Pregrado. El objetivo de la investigación es conocer en qué medida se protege el derecho a la seguridad social en el otorgamiento de pensión por orfandad de los hijos mayores de edad del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú.

Le pedimos leer detenidamente las siguientes preguntas y responder con la mayor sinceridad posible. Las respuestas serán utilizadas únicamente y exclusivamente para fines académicos. Muchas gracias de antemano por su tiempo y participación en la entrevista.

Pregunta 1: ¿Explique Ud. en qué medida se protege el derecho a la igualdad en el otorgamiento de pensión por orfandad de los hijos mayores de edad del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú?

- **Entrevistado 1:** El derecho de otorgamiento de pensión de Orfandad de los Hijos Mayores de edad del personal militar se protege mediante el Art. 25 del D.L 19846.
- **Entrevistado 2:** En la medida en que cada persona que sea orfante tiene derecho a solicitar una pensión de su progenitor, sin embargo, en este caso hay una falla en la norma puesto que la constitución articulo 2.2 indica que todos somos iguales ante la Ley, pero en las pensiones del personal militar esto no se da pues no es lo mismo los requisitos para una orfante femenino que para un orfante masculino.
- **Entrevistado 3:** El Decreto Ley N.º 19846 distinguía entre varones y mujeres, la actual no realiza tal distingo, condiciona al mantener estudios satisfactorios a nivel básico o superior.
- **Entrevistado 4:** Se protege a través del D.L 19846.

- **Entrevistado 5:** En la medida que se otorga pensión de orfandad bajo los lineamientos de la ley 19846.
- **Entrevistado 6:** Por el Decreto Ley N.º 19846 se permite que la hija mujer mayor de edad perciba pensión de orfandad mientras se encuentre soltera; en cambio, el Decreto Legislativo N.º 1133 permite, bajo ciertas condiciones, el otorgamiento de pensión por orfandad a mayores de edad de ambos sexos.
- **Entrevistado 7:** Según el Decreto Legislativo N.º 1133 se permite el pago de pensión por orfandad a los mayores de edad, sin distinción de sexo, que cursen estudios superiores; en cambio, el Decreto Ley N.º 19846 limita este beneficio a las hijas mujeres solteras.
- **Entrevistado 8:** El Decreto Ley N.º 19846 permitía el pago de pensión por orfandad a las hijas mayores de edad solteras; en cambio, ahora, con el Decreto Legislativo N.º 1133 se extiende tanto a varones como a mujeres, pero limitado a ciertas condiciones.
- **Entrevistado 9:** El Decreto Ley N.º 19846 permite el pago de pensión a las hijas solteras mayor de edad hasta su matrimonio; y, el Decreto Legislativo N.º 1133 se aplica a favor de los hijos (hombres y mujeres) mayores de edad siempre que cursen estudios de manera satisfactoria.
- **Entrevistado 10:** El Decreto Legislativo N.º 1133 considera como única posibilidad de otorgamiento de pensión de orfandad a hijos mayores de edad (aplicable a ambos sexos) siempre que estos se mantengan estudiando de manera satisfactoria; en cambio, el Decreto Ley N.º 19846 extiende este beneficio a las hijas mujeres solteras mayor de edad hasta que contraigan matrimonio o tengan hijos.

Pregunta 2: ¿Cuáles son las causas para el otorgamiento de pensión por orfandad de los hijos mayores de edad del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú?

- **Entrevistado 1:** Las causas según el art.25 del DL 19846 y su reglamento es ser incapaces física o mentalmente y a las hijas solteras mayores de edad si no tienen actividad lucrativa, carezcan de renta o no están amparadas por algún sistema de Seguridad Social.
- **Entrevistado 2:** Cuando el hijo mayor de edad es declarado incapaz física y mentalmente mediante un acta de junta médica. En caso de las mujeres si no tiene actividad lucrativa, carezca de renta, que no esté amparada en algún sistema de seguridad social y que sea soltera
- **Entrevistado 3**: El Decreto Legislativo N.º 1133 señala que el hijo o la hija mayor de edad debe ser una persona incapaz para laborar que adolezca de incapacidad absoluta para el trabajo; o, estar cursando estudios.

  El Decreto Ley N.º 19846 requiere que los hijos mayores de edad hayan sido declarados como incapaces absolutos para el trabajo; y, que las hijas solteras no tengan fuente de ingresos económicos que permitan su subsistencia (actividad lucrativa o por ser beneficiaria de algún régimen de la seguridad social).

- **Entrevistado 4:**
  -Para hombres y mujeres ser incapaces física o mentalmente.
  -Para hombres y mujeres que sigan en forma ininterrumpida estudios de nivel básico, superior y/o universitario.
  -Solo para mujeres no tener actividad lucrativa ni estar amparadas en otro sistema de Seguridad Social.
- **Entrevistado 5:** La incapacidad, no tener actividad lucrativa, no estar amparado en otro Sistema de Seguridad Social y seguir estudios básicos o superiores de forma ininterrumpida.
- **Entrevistado 6:** Según el Decreto Ley N.º 19846 pueden solicitar pensión por orfandad las mujeres solteras mayores de edad sin hijos ni sustento

económico; todos los hijos mayores de edad con incapacidad declarada; o, que se encuentren cursando estudios.

- **Entrevistado 7:** Conforme el Decreto Legislativo N.º 1133 tienen derecho los adultos menores de 21 años que estudien educación básica o superior y los que tengan alguna condición o padezcan alguna enfermedad que los incapacite total y permanentemente. El Decreto Ley N.º 19846 adicionaba a las hijas solteras mayores de edad.
- **Entrevistado 8:** El Decreto Ley N.º 19846 otorga la pensión de orfandad a los hijos y las hijas mayores de edad que tengan discapacidad declarada, a los que están estudiando en la universidad o instituto superior, y a las hijas solteras que demuestren no poseer otro sustento. El Decreto Legislativo N.º 1133 otorga esta pensión por las mismas causas, salvo el otorgamiento de pensión a la hija soltera mayor de edad (y limita la causal de estudios hasta los 21 años).
- **Entrevistado 9:** Tanto el Decreto Ley N.º 19846 como el Decreto Legislativo N.º 1133 conceden esta pensión tanto a los discapacitados impedidos de trabajar como a los mayores de edad que estudien una carrera. El Decreto Ley N.º 19846 extiende el beneficio a las hijas solteras, siempre que no posean otra fuente de ingresos.
- **Entrevistado 10:** El Decreto Legislativo N.º 1133 otorga el beneficio a aquellos hijos mayores de edad que cursan estudios universitarios o tecnológicos y no tienen ingresos económicos, y a aquellos que tienen alguna enfermedad que los incapacite para laborar. El Decreto Ley N.º 19846 otorga el beneficio a aquellos que fueron judicialmente declarados incapaces, y a las hijas solteras, mientras no tengan otro ingreso económico y no tengan carga familiar.

Pregunta 3: ¿Qué se entiende por derecho a la igualdad en el caso pensión por orfandad de los hijos mayores de edad del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú?

- **Entrevistado 1:** El derecho de igualdad no es aplicado; ya que, hay una clara diferenciación entre los varones y mujeres al momento de otorgar la pensión. Un claro ejemplo es que se contempla la Hija soltera mayor de edad y no hay Hijo Soltero mayor de edad.
- **Entrevistado 2:** Entiendo que toda persona orfante mayor de edad pueda recibir la pensión del causante siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos por la entidad y que por ningún motivo pueda ser separado o discriminado por nada ya sea hombre, mujer o posea algún rango, etc.
- **Entrevistado 3:** Es la prohibición de discriminaciones impuestas por el Estado, por el cual se exige identidad de trato entre hombres y mujeres.
- **Entrevistado 4:** Se podría entender que todos tienen acceso a la pensión si son incapacitados; sin embargo, se ve la clara diferenciación en el otorgamiento de pensión a las Hijas Solteras Mayores de edad. Asimismo, solo contempla a los Hijos Solteros Mayores de edad que cursen estudios básicos, superiores o universitarios dejando fuera a otras carreras u oficios no tradicionales que se pueden seguir de forma interrumpida.
- **Entrevistado 5:** Se entiende que todos los hijos mayores de edad del Personal Militar y Policial deben ser amparados en el caso de orfandad.
- **Entrevistado 6:** Se refiere al trato no diferenciado que deben recibir los administrados que pretenden una pensión de orfandad.
- **Entrevistado 7:** Significa que todo ser humano debe disfrutar de todos sus derechos y ser reconocido como un igual ante la ley sin discriminación.
- **Entrevistado 8:** Por este todas las personas tienen derecho a ser tratadas como iguales, con respeto y dignidad, esta igualdad implica que nadie puede ser discriminado.
- **Entrevistado 9:** El derecho a la igualdad todos los seres humanos deben ser tratados como iguales, con respeto y dignidad.
- **Entrevistado 10:** Implica que los hombres y mujeres deben ser tratados como iguales en cualquier área de la vida económica, social, política, cultural o civil.

Pregunta 4: ¿Qué medidas viene tomando el estado peruano en relación a la pensión por orfandad de los hijos mayores de edad del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú?

- **Entrevistado 1:** El estado ampara a los hijos los hijos mayores de edad del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú mediante el DL 19846.
- **Entrevistado 2:** En realidad se viene manteniendo las mismas medidas desde el año que salió la DL 19846 y su reglamento
- **Entrevistado 3:** En este caso, el Estado solo le otorga la pensión de orfandad al grupo determinado por el Decreto Ley N.º 19846.
- **Entrevistado 4:** El estado ampara a los hijos los hijos mayores de edad del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú mediante el DL 19846.
- **Entrevistado 5:** El estado ampara con pensión de orfandad a cierta parte de la población de hijos mayores de edad bajo los lineamientos de la ley 18846 y el DS 058.
- **Entrevistado 6:** El Decreto Legislativo N.º 1133 equipara a hombres y mujeres mayores de edad, y solo permite el otorgamiento de pensión a los menores de 21 años que se encuentren estudiando (educación básica o superior).
- **Entrevistado 7:** El Estado paga pensión de orfandad a los mayores de edad que cursen estudios en el nivel básico o superior hasta los veintiún (21) años.
- **Entrevistado 8:** Se cumple con las disposiciones del Decreto Legislativo N.º 1133, que se plenamente encuentra vigente.
- **Entrevistado 9:** El Decreto Legislativo N.º 1133 otorga en beneficio a aquellos que no tienen ingresos económicos porque padecen de alguna enfermedad o condición que los incapacite para laborar; y, a aquellos que cursan estudios universitarios o tecnológicos.
- **Entrevistado 10:** El Decreto Legislativo N.º 1133, que derogo el Decreto Ley N.º 19846, el cual solo prevé cuando el hijo mayor de edad curse estudios en el nivel básico o superior de educación.

Pregunta 5: ¿Cuáles son los criterios que se tienen para otorgar pensión por orfandad de los hijos mayores de edad del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú?

- **Entrevistado 1:** Los criterios utilizados son que el hijo soltero mayor de edad sea incapaz y en el caso de las hijas solteras mayor de edad no tengan actividad lucrativa y carezcan de renta. Asimismo, según la modificación del DS N°058-90 PCM se otorga pensión de orfandad a los hijos solteros mayores de edad que sigan de forma ininterrumpida estudios de nivel básico, superior y/o universitario.
- **Entrevistado 2:** Que el solicitante a la presión debe demostrar que es el titular del derecho, en este caso mostrado el vínculo familiar con el causante (partida de nacimiento, DNI, ECT)
- **Entrevistado 3**: El Decreto Legislativo N.º 1133 señala que el mayor de edad debe ser una persona incapaz para laborar, o estar cursando estudios. El Decreto Ley N.º 19846 adiciona para las hijas soleras mayor de edad el no tener fuente de ingresos económicos que permitan su subsistencia.
- **Entrevistado 4:**
  -Tener incapacidad
  -Carecer de renta u actividad lucrativa
  -Seguir estudios de forma ininterrumpida
- **Entrevistado 5:** Los criterios que se utilizan son los mencionados en el art.22 sección B de la ley 19846 y su reglamento.
- **Entrevistado 6:** Los y las mayores de edad que tengan discapacidad para trabajar o estén estudiando en la universidad o instituto superior.
- **Entrevistado 7:** Tienen derecho los adultos menores de 21 años que estudien educación básica o superior y para los que tengan alguna condición o padezcan alguna enfermedad que los incapacite total y permanentemente.
- **Entrevistado 8:** Tanto el Decreto Ley N.º 19846 como el Decreto Legislativo N.º 1133 conceden esta pensión a mayores de edad impedidos de trabajar por una discapacidad como a los que estudien a nivel básico o superior, siempre que no trabajen o posean fuente de ingresos.

- **Entrevistado 9:** El Decreto Legislativo N.º 1133 otorga en beneficio a aquellos que no tienen ingresos económicos porque padecen de alguna enfermedad o condición que los incapacite para laborar; y, a aquellos que cursan estudios universitarios o tecnológicos.
- **Entrevistado 10:** Reciben pensión, según el Decreto Legislativo N.º 1133, los que estudian satisfactoriamente una carrera profesional (técnica o universitaria) y los que tengan alguna discapacidad que les impida valerse por sí mismos.

Pregunta 6: ¿Cuáles son las consecuencias que se generan a los hijos mayores de edad el no otorgamiento de pensión por orfandad?

- **Entrevistado 1:** Las consecuencias son que los hijos no puedan estudiar o continuar con sus estudios; ya que, si se tiene en cuenta la modificación del DS N°058 habla de continuar estudios de forma ininterrumpida estudios superiores y/o universitarios, pero no contemplan el aprendizaje de oficios u otra modalidad de estudios que no sea ininterrumpida, lo cual genera que los jóvenes solo puedan desarrollarse en actividades tradicionales.
- **Entrevistado 2:** El no poder ser beneficiario de una pensión que por derecho le corresponde
- **Entrevistado 3:** Al preferirse a las hijas mujeres sobre los varones, se desprotege a estos últimos que se verán perjudicados en su desarrollo personal y profesional, en algunos casos dejarán de estudiar.
- **Entrevistado 4:** Las consecuencias son que no tengan oportunidades laborales y de desarrollo tanto profesional como personal.
- **Entrevistado 5:** Las consecuencias son que una parte de la población se quede sin obtener lo que por derecho les corresponde y no poder tener oportunidades de desarrollo.
- **Entrevistado 6:** En muchos casos los hijos e hijas se ven imposibilitados de poder continuar de manera satisfactoria sus estudios superiores, al estar necesitando de agenciarse recursos económicos.
- **Entrevistado 7:** Tanto el Decreto Ley N.º 19846 como el Decreto Legislativo N.º 1133, al referirse a estudios a nivel superior se refiere a las carreras tradiciones y dentro del sistema formal, olvidándose el legislador que existen muchas otras ocupaciones u oficios que de aprenden fuera de aulas, dejándose desprotegidos a estos durante su etapa formativa.
- **Entrevistado 8:** Cuando no se otorga pensión de orfandad se deja en desprotección al hijo o hija del causante imposibilitándole un futuro desarrollo personal y profesional.
- **Entrevistado 9:** En el Decreto Ley N.º 19846 se le otorga pensión a la mujer huérfana mayor de edad y soltera, siempre que no disponga de otra fuente de ingresos económicos, esto hace a la mujer económicamente

dependiente, limita su desarrollo personal y profesional; por lo que, siendo muchas personas las que se han visto en la obligación de eludir la normativa.

- **Entrevistado 10:** Si bien con el Decreto Legislativo N.º 1133 se indica que los mayores de edad percibirán pensión de orfandad restringirlo a un grupo etario o al desarrollo de una actividad educativa deja desprotegido a otro sector que decide cursar estudios formativos diferentes al técnico o superior universitario.

Pregunta 7: ¿Cuáles son los motivos por los cuales no se viene otorgando pensión por orfandad de los hijos mayores de edad?

- **Entrevistado 1:** Los motivos por los cuales no se otorga pensión a los hijos mayores de edad es que son hombres y no están incapacitados o que son mujeres y tienen alguna actividad de lucro.
- **Entrevistado 2:** En muchos casos es por el tema de error en los apellidos o nombres en las partidas de nacimiento, o errores materiales en la emisión de la resolución que envían las FFAA y PNP.
- **Entrevistado 3:** En determinadas circunstancias, el beneficiario no puede demostrar el sufrir incapacidad proveniente de una enfermedad nacida antes de la mayoría de edad.
- **Entrevistado 4:** Los motivos son de diversos tipos; ya que, la norma es muy precaria al momento de legislar. No se otorgaría pensión o se cortaría la pensión si un estudiante universitario realiza prácticas profesionales; ya que, generaría un ingreso. Asimismo, si decide tener un oficio y no una carrera profesional el estado no ampararía el tiempo de aprendizaje.
- **Entrevistado 5:** Los son los vacíos que deja la ley al no estar correctamente actualizada; ya que, se actualizo con el DL 1133, pero al no tener reglamento no se aplica. Asimismo, en la nueva actualización de la ley no menciona a los hijos solteros mayores de edad, lo más cercano es la mención que se hace en el art.29.3 sección a) que habla de los hijos mayores de edad estudiantes e incluso es más restrictiva que la anterior ya que menciona un tope de 21 años y habla de periodos regulares lectivos, lo que nos da a entender aún más que el estado solo apoya a las carreras tradicionales
- **Entrevistado 6:** En la actualidad se vienen prefiriendo carreras profesionales y técnicas no tradicionales, las cuales no están dentro de lo señalado en el Decreto Ley N.º 19846 y el Decreto Legislativo N.º 1133.
- **Entrevistado 7:** En algunos casos los causantes han fallecido cuando sus hijos ya tienen más de 21 años, edad máxima para el otorgamiento de la pensión de orfandad según el Decreto Legislativo N.º 1133.
- **Entrevistado 8:** Los hijos e hijas mayores de edad no pueden reclamar su pensión por orfandad porque el causante (padre o madre) falleció cuando

estos ya tenían más de veintiún años (edad límite impuesto por el Decreto Legislativo N.º 1133).

- **Entrevistado 9:** La incapacidad es producida por un accidente y no por una enfermedad que se haya contraído antes de la mayoría de edad.
- **Entrevistado 10:** El Decreto Legislativo N.º 1133 requiere que causa la de la incapacidad absoluta sea una enfermedad, pero en muchas circunstancias esta es producida por un accidente, motivo por el cual, al fallecer el padre o la madre, este se encontrará desprotegido.

Pregunta 8: ¿Qué obstáculos se presentan en al fuero militar y policía nacional para el otorgamiento de pensión por orfandad de los hijos mayores de edad producto del fallecimiento a consecuencia del virus Covid-19

- **Entrevistado 1:** Que según el reglamento de la ley 19846 se otorga pensión de orfandad siempre y cuando el orfante mayor de edad carezca de actividad lucrativa.
- **Entrevistado 2:** En realidad ninguno pues se tenía la pauta que los fallecidos por covid se les atendiera de manera rápida y para ello se puso en el sistema una opción para marcar y así el flujo sea más rápido.
- **Entrevistado 3:** El sistema previsional militar policial no se da abasto por la cantidad de solicitudes que debe atender, y esta demora perjudica al solicitante porque requiere del pago de dicha pensión para su subsistencia.
- **Entrevistado 4:** Un obstáculo es que por el gran declive económico muchos alumnos dejaron de estudiar e interrumpieron sus carreras por lo mismo la ley no les seguiría otorgando pensión.
- **Entrevistado 5:** El no poder otorgar pensión al estar limitados dentro de una normativa desfasada y poco realista en la actualidad.
- **Entrevistado 6:** En la actualidad el sistema previsional militar policial, así como toda la administración pública, viene experimentando los efectos de la pandemia por Covid-19, no solo porque —a razón del alto número de fallecidos— viene atendiendo una demanda alta que pretende ser atendida a la brevedad, sino porque la virtualización de procesos en la administración pública no es uniforme, lo que retrasa o, simplemente, hace imposible a los administrados obtener la documentación sustentadora de sus solicitudes. Asimismo, el sistema en sí mismo viene aplicando criterios desfasados que no agilizan los procedimientos.
- **Entrevistado 7:** Por la pandemia los procedimientos se vieron interrumpidos por decretarse estado de emergencia sanitaria, pero a pesar del gran intento de la administración pública no se han podido estandarizar la virtualización de procesos que permitiría agilizar la alta carga que —por el alto índice de fallecidos Covid-19— existe en la actualidad.

- **Entrevistado 8:** En la actualidad se enfrenta a varias dificultades, la principal radica en la nula virtualización de los procesos de gestión de algunas instituciones públicas, como los hospitales que deben de determinar la incapacidad del hijo mayor de edad, o de las mismas instituciones armadas, que aún mantienen muchos procesos manuales.
- **Entrevistado 9:** El mayor obstáculo es la virtualización de los procedimientos, que hasta ahora las instituciones armadas que integran el sistema previsional no han logrado completar, esto impide que los hijos del causante puedan tramitar la pensión por orfandad.
- **Entrevistado 10:** El sistema no estaba preparado para una virtualización de procesos, y a pesar del paso del tiempo, las instituciones armadas, integrantes del sistema aún continúan con procesos manuales y presenciales que aletargan el otorgamiento de las pensiones.

Pregunta 9: ¿Qué derechos se le reconoce las hijas solteras mayores de edad, dejado en la orfandad producto del fallecimiento a consecuencia del virus Covid-19

- **Entrevistado 1**: El derecho de orfandad se les reconoce únicamente si no tienen ninguna actividad de lucro y no están contempladas en ningún otro seguro social.
- **Entrevistado 2:** El derecho a la pensión del causante y el porcentaje del mismo seria dependiendo de los años de aportes del mismo
- **Entrevistado 3:** Se les reconoce el derecho a percibir pensión de orfandad siempre que permanezcan solteras y o tengan ingresos económicos por una actividad lucrativa o por el seguro social (Decreto Ley N.º 19846). También, se les reconoce la misma pensión siempre que estén estudiando de manera ininterrumpida una carrera profesional o técnica (Decreto Legislativo N.º 1133).
- **Entrevistado 4:** El derecho de pensión se les reconocería si no tienen actividad lucrativa o no están amparadas en otro Sistema de Seguridad Social. Asimismo, si pueden probar que siguen estudios de forma ininterrumpida.
- **Entrevistado 5:** Se les reconoce el derecho a percibir pensión siempre y cuando no tengan una actividad lucrativa y no tengan otro seguro social o en su defecto estar estudiando de manera ininterrumpida una carrera profesional.
- **Entrevistado 6:** El Decreto Ley N.º 19846 le reconoce derecho a percibir pensión de orfandad siempre que no tengan ingresos económicos por una actividad lucrativa o por el seguro social; y, el Decreto Legislativo N.º 1133 les otorga el derecho a percibir pensión (al igual que a los varones) si están estudiando de manera ininterrumpida una carrera y sean menores de 21 años.
- **Entrevistado 7:** El Decreto Legislativo N.º 1133 dispone que se les otorgue pensión de orfandad a los menores de veintiún años, siempre que se encuentren estudiando.
- **Entrevistado 8:** Ni el Decreto Ley N.º 19846 ni el Decreto Legislativo N.º 1133 hacen alguna salvedad sobre algún otorgamiento especial por fallecimiento por Covid-19.

- **Entrevistado 9:** Solo les corresponde la pensión por orfandad descrita en el Decreto Ley N.º 19846 y el Decreto Legislativo N.º 1133, según corresponda.
- **Entrevistado 10:** Se le reconoce el derecho a la pensión por orfandad dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 1133, —según corresponda— por incapacidad absoluta (para trabajar) o por cursar estudios (básico o superior).

Pregunta 10: Considera Usted, que en la práctica legislativa existe trato diferenciado a mujeres y varones sin una justificación objetiva y razonable, en cuanto al otorgamiento de derechos y beneficios.

- **Entrevistado 1:** Si existe un trato diferenciado; ya que, las mujeres cobran sin tener actividad lucrativa y los hombres no deben tener actividad lucrativa, pero deben estudiar.
- **Entrevistado 2:** Considero que sí, pero hay que entender que la ley fue dada en otras circunstancias en donde la sociedad veía a la mujer como una persona que no era igual al hombre y por ende el estado debía protegerla, sin embargo en estas épocas se ve la desigualdad en la pensión en hombres y mujeres orfantes y no por un tema de dinero sino por los requisitos para exigirlo, mientras que a una mujer solo se le pide que sea soltera, que no tenga ingresos ni pensión a los hombres se le pide que tiene que ser discapacitado física o mental.
- **Entrevistado 3:** Sí existe un trato diferenciado, el legislador de forma inopinada dispone que solo las mujeres solteras pueden beneficiarse de una pensión por orfandad, mientras permanezcan solteras y no tengan actividad lucrativa (Decreto Ley N.º 19846), excluye expresamente a los hijos varones.
- **Entrevistado 4:** Los hombres no pueden cobrar pensión si no están incapacitados o estudiando, mientras que las mujeres pueden cobrar pensión sin necesidad de estudiar o estar incapacitadas.
- **Entrevistado 5:** Existe un trato diferenciado al legislar arbitrariamente indicando que las mujeres cobren pensión de orfandad sin necesidad de estudiar una carrera profesional, pero a la vez limitándola a no tener actividad lucrativa y no estar asegurada por otro tipo de pensión; por otro lado a los hombres limitarlos a obtener la pensión exclusivamente si son incapacitados o cursan estudios de manera ininterrumpida; lo cual ambos los perjudica ya que los encierran en tener obligatoriamente estudios tradicionales y poder trabajar a la par de estudiar.
- **Entrevistado 6:** No existe una justificación objetiva y razonable para que se realice una diferenciación entre varones y mujeres, pero aun así el legislador consideraba que el Estado debía de brindar una protección especial a las mujeres huérfanas mientras estas permanezcan solteras.

- **Entrevistado 7:** Si se hace una diferenciación, aunque esta no tenga sustento objetivo y razonable, se prefiere a la mujer sobre el varón por considerarla vulnerable (Decreto Ley N.º 19846).
- **Entrevistado 8:** Si se hace diferencias de trato entre mujeres y varones, la principal es que ellas pueden recibir pensión de orfandad siendo mayores de edad siempre sean solteras.
- **Entrevistado 9:** Sí existe, el Decreto Ley N.º 19846 excluye a los hijos varones mayores de edad del otorgamiento de la pensión prefiriendo a las mujeres solteras.
- **Entrevistado 10:** Sí existe un trato diferenciado basado en causas subjetivas no razonables, esto porque se prefiere a la hija soltera sobre el varón, bloquea inmotivadamente la posibilidad que la incapacidad de un hijo mayor de edad sea por causa sobrevenida a la mayoría de edad o incluso por accidente

Pregunta 11: Considera Usted, que en la práctica legislativa existe trato diferenciado a mujeres y varones sin una justificación objetiva y razonable, en cuanto al otorgamiento de derechos y beneficios

- **Entrevistado 1:** Se considera incompatible la legislación militar policial con la Constitución
- **Entrevistado 2:** Sí, en el artículo 22 sobre el trato discriminatorio hacia los hombres en cuanto a requisitos para otorgar pensión de orfandad.
- **Entrevistado 3:** Es incompatible por el régimen permite tratamientos desiguales ente varones y mujeres.
- **Entrevistado 4:** Sería incompatible respecto al art. 2 de la Constitución al haber tratos diferenciados con el otorgamiento de pensión.
- **Entrevistado 5:** Se puede deducir una incompatibilidad con la Constitución Política del Perú respecto al art. de la misma.
- **Entrevistado 6:** Considero que el sistema rompe el principio a la igualdad y no discriminación colocando en una posición diferenciada a razón del sexo.
- **Entrevistado 7:** Sí considero que es incompatible, esto porque el sistema previsional se torna muy paternalista con las hijas solteras (Decreto Ley N.º 19846), volviéndolas dependientes del pago de la pensión y colocándolas en una mejor posición que sus pares varones. También porque se hace distingo entre hijos con discapacidad, sea por la fecha de su incapacidad, por la causa o sea razón que lo provocó, y por la edad y tipo de estudios que cursen.
- **Entrevistado 8:** Sí, puedo ver que hay una incompatibilidad con la Constitución respecto al derecho a la igualdad, ya que norma anterior excluía a los hijos varones mayores de edad; y la actual excluye a la educación y formación de profesiones u oficios alternativos o no tradicionales.
- **Entrevistado 9:** El régimen previsional militar – policial es incompatible con los preceptos constitucionales, en específico sobre el derecho a la igualdad por realizar diferenciaciones subjetivas entre las personas.

- **Entrevistado 10:** Considero que el sistema previsional militar policial es incompatible con la Constitución por preferir a las mujeres solteras sobre los varones mayores de edad.